



**CAMARA CRIM.CORRECCIONAL
CYC.FAM.TRAB S1 - DEAN FUNES**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 39

Año: 2026 Tomo: 2 Folio: 453-479

EXPEDIENTE SAC: 3373562 - FARIA, LUIS ALBERTO - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 39 DEL 30/06/2026

SENTENCIA ABSOLUTORIA

En la ciudad de Deán Funes, el treinta de junio de dos mil veintiséis, se dan a conocer los fundamentos de la sentencia dictada en la causa “**FARIA, LUIS ALBERTO p.s.a. de homicidio con exceso en el legítimo ejercicio de un cargo**” (Expte. n° 3373562), juzgada por esta Cámara en lo Criminal y Correccional de la Novena Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Deán Funes, en sala unipersonal a cargo del vocal Pablo Fernando Ceballos Chiappero.

En el debate intervinieron la fiscal de cámara, Dra. Mónica Carolina Elías, asistida por la auxiliar Andrea Jodar; la querellante particular Claudia Noemí Muñoz, junto a su letrado patrocinante, Dr. Gonzalo Daniel Martínez, con la asistencia del Dr. Rodrigo Nihoul, en los términos previstos por el art. 127 bis del CPP; y el acusado Luis Alberto Faría, junto a su defensor particular, Dr. Hugo Luna.

En esta causa fue acusado **Luis Alberto FARIA**, (a) “Lucho”, DNI N°31.217.649, de nacionalidad argentina, de 41 años de edad, soltero, nacido el día 17/10/1984 en la ciudad de Córdoba, domiciliado en calle Pública s/n de la localidad de San José de Las Salinas, Departamento Tulumba, Provincia de Córdoba (lugar donde siempre residió), hijo de Raúl Horacio Faria (v) y de Elisa Gladys Varela (v).

El auto de elevación a juicio n° 73 de fecha 12/09/2024, dictado por el Juzgado de Control de esta sede judicial (conforme con la intimación introducida por la Fiscal de Cámara durante la audiencia de debate de fecha 13/05/2026) atribuyó al imputado el siguiente **HECHO**:

*“Que, con fecha tres de julio del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las tres horas, M. G. R. se encontraba en el interior de la vivienda propiedad de O. M., sito en XXXXXXXXXX de la localidad de San José de las Salinas, departamento Tulumba, provincia de Córdoba, lugar donde se alojaba circunstancialmente en razón del conflicto previo que mantenía con su ex pareja Cristian Iván Muñoz. Así, en oportunidad en que los moradores de la vivienda se encontraban entregados al descanso, se hizo presente en el lugar, el nombrado, **Cristian Iván Muñoz**, portando un arma de fuego pistola calibre 22 marca Bersa con la cual efectuó algunos disparos de arma de fuego hacia la vivienda. Ante dicha situación, los habitantes de la vivienda, amedrentados, solicitaron la presencia policial llamando al número de emergencias local. En virtud de ello, se apersonó en el lugar, el Cabo Sergio Ross, quien en reiteradas oportunidades, intentó que Muñoz deponga su actitud. Que al no lograr su cometido, Ross se comunicó telefónicamente solicitando refuerzos con el Jefe a cargo de la Sub Comisaría de San José de las Salinas, Crio. Luis Eduardo Cabrera; quien a su vez convocó a prestar servicio, pese a estar de franco, al incoado Luis Alberto Faria, que a la fecha cumplía funciones con el cargo de Oficial Inspector, en la mencionada dependencia policial. Posteriormente, siendo aproximadamente entre las ocho y ocho con treinta minutos, se apersonó en el lugar, el antes nombrado Comisario Cabrera, el Cabo Néstor Román Rossi, el Cabo Ariel David Pacheco, y el incoado Faria, habiendo ordenado el primero de los mencionados que el resto de los efectivos inicien la búsqueda de Muñoz quien se dió a la fuga. Acto seguido, los efectivos policiales, previo abastecerse de chalecos antibalas, escopetas y cartuchos con postas de goma –AT- y Propósito General -PG-, además de las pistolas reglamentarias, se dividieron en dos grupos, dirigiéndose el prevenido Faria junto al*

Cabo Ariel Pacheco, hacia el campo propiedad de Rochizzioli. Después de cruzar dos alambrados, los efectivos internaron en ese inmueble y es allí cuando a unos cincuenta metros de distancia, observaron a Muñoz portando un arma de fuego, una pistola marca Bersa, calibre 22; dándole el prevenido Faria en ese momento, la voz de alto, oportunidad en la que Muñoz emprendió la fuga nuevamente haciéndolo a bordo de su motocicleta marca Gillera 125 cc, sin dominio, color rojo, al tiempo que efectuó un disparo dirigido hacia los uniformados. En dichas circunstancias, el imputado Luis Alberto Faria, realizó un disparo con la escopeta marca Valtro calibre 12/70 Gauge, matrícula n° P08099, provista por la institución policial y la cual estaba cargada con cartuchos Propósito General - con postas de plomo-, a fin de detener o reducir al supuesto agresor, desde una distancia aproximada a los sesenta metros, el cual estuvo dirigido contra el cuerpo de Muñoz, y cuyo proyectil impactó en la cabeza (en la región occipital) y codo de brazo derecho de este, derribándolo de forma inmediata y habiendo quedado tendido en el suelo en posición de cubito dorsal. Seguidamente, Muñoz fue trasladado hasta el hospital regional Dr. Ernesto Romagosa de la ciudad de Deán Funes y derivado posteriormente al Hospital Misericordia Nuevo Siglo de Córdoba Capital, donde se produjo su deceso el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, siendo la causa eficiente de su muerte: “Traumatismo de cráneo encefálico debido a herida de proyectil de arma de fuego.”

El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿existió el hecho que se juzga y fue el acusado su autor penalmente responsable?

SEGUNDA CUESTIÓN: en su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA CUESTIÓN: ¿qué resolución corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL VOCAL CEBALLOS CHIAPPERO

DIJO:

1. Acusación: la exigencia impuesta en el artículo 408, inc. 1° del Código Procesal Penal de

la provincia de Córdoba (en adelante “CPP”) se encuentra satisfecha con la enunciación, al comienzo de la sentencia, del hecho contenido en el auto de elevación a juicio, a donde me remito para ser breve.

Por tal conducta, de acuerdo a la calificación legal propiciada por el auto de elevación n° 73 de fecha 12/09/2024, sostenida por el acusador privado al emitir sus conclusiones, el imputado vino a juicio como probable autor de **homicidio con exceso en el legítimo ejercicio de un cargo (arts. 45, 79, 35 en relación a los arts. 34 inc. 4° y 84 del Código Penal).**

2. Declaración del imputado: en la oportunidad reglada por el artículo 385 del CPP, se receiptó la declaración de Luis Alberto Faria.

En primer lugar, fue interrogado por el tribunal y las partes por sus condiciones personales. Brindó los datos consignados al comienzo de esta resolución, a los que agregó: que es empleado policial, trabajo por el que percibe alrededor de \$2.800.000. Tiene el secundario completo y título terciario (técnico en seguridad pública). Cuenta con vivienda propia donde reside junto a su pareja y sus cinco hijos (de 23, 17, 11, 3 años y 2 días). No es afecto al alcohol ni a otras drogas. Goza de buena salud. Consultado por sus antecedentes penales, dijo que no posee, circunstancia que fue corroborada por Secretaría mediante la lectura del certificado de fecha 11/05/2026 del cual surge que no registra. Interrogado por la fiscal de cámara, dijo que actualmente ostenta el cargo de Oficial Principal y se desempeña en la Comisaría de Lucia V. Mansilla. Interrogado por el letrado querellante, manifestó que ostenta dicho cargo desde hace siete años aproximadamente. A preguntas de su defensor, dijo que tiene 17 años de antigüedad en la fuerza policial y que su última calificación anual es de 10. No profesa ninguna religión, pero si cree en Dios.

A continuación, se le informó el hecho que se le atribuye, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra. Además, se le hizo saber que podía declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio pudiera ser tomado en su contra, que podía requerir el consejo de su defensa al respecto, y que cualquiera fuere la actitud que asumiese, el debate continuaría y el

tribunal finalmente tomaría una decisión. Invitado a prestar declaración bajo tales condiciones, dijo que se abstenía de hacerlo.

Atento a ello, por pedido de la fiscal de cámara y sin objeción alguna, se incorporaron las declaraciones indagatorias brindadas por el imputado durante la investigación penal: Con fecha 26/10/2017 (ff. 525/528) dijo: *“Niego el hecho y me abstengo de seguir declarando”*. Luego, en fecha 03/06/2022 (ff. 593/595vta.), expresó: *“Niego el hecho y me abstengo de prestar declaración”*.

Finalmente, previo a cerrar el debate, se concedió su última palabra (art. 402 noveno párr. del CPP) y fue interrogado para que, si después de lo que había visto y oído tenía algo más que agregar, a lo que dijo que no.

3. Prueba: en el debate se receptaron los siguientes testimonios:

1) **LUIS EDURADO CABRERA**: dijo que conoce al acusado Faria por razones laborales, del ámbito policial. Al fallecido Muñoz lo conocía del pueblo, de San José de las Salinas, donde prestaba funciones. No tiene ningún vínculo ni relación íntima con ninguno de los dos. Su interés en el juicio es que todo esto termine de una vez. Al ser interrogado por la fiscal de cámara, expresó: Me jubilé el 30/06/2022. El hecho fue el 3 de julio de 2016, a esa fecha yo ostentaba el cargo de Oficial Jefe a cargo de la subcomisaría de San José de las Salinas. Yo hice la entrega de procedimiento. Ese día, siendo alrededor de las 07 hs, de invierno, que aclarece más tarde, recibí un llamado telefónico por parte de Faria poniendo en conocimiento de que el Cabo Ross tenía una situación en las Salinas en la cual Cristian Muñoz, que estaba con una medida cautelar de 30 días, supuestamente estaba rompiendo esa medida porque se apersonó en la madrugada en la casa de O. M. donde estaba su pareja M. G. R. De la misma manera recibí información de Ross casi al mismo tiempo por lo que le consulto a Faria qué estaba haciendo y me dijo que él estaba de franco y por irse de pesca con Pacheco. Me dijo que Muñoz estaba agrediendo mediante disparo sobre el domicilio de la Sra. M. G. R.. Que había efectuado un par de disparos a Ross en presencia de O. M.. A mí me llamaron los

dos, primero creo que Faria me pone en situación. Entonces le digo que regresara a colaborar a Ross junto con Pacheco y yo hago lo mismo, tomo mi auto y parto rumbo a San José de las Salinas. Me hice presente por las características del hecho. Teníamos directivas de que ante un accidente o hecho de relevancia el Jefe de dependencia debe estar presente. Cuando salí de Deán Funes, me crucé a Rossi en la ruta haciendo dedo frente al Barrio Moreyra Ross. Él prestaba servicio en Lucio V. Mansilla, estaba haciendo dedo, frené y lo trasladé. Le fui comentando la situación y le pedí que me acompañe hasta Salinas para reforzar los recursos porque estaba Ross como personal único. Ya le había dicho a Pacheco y Faria que regresaran y lo sumo a Rossi. Habré llegado entre 08:20 y 08:30 hs más o menos. Observé que al frente de la vivienda estaba el móvil estacionado en la esquina de XXXXXXXXXX y estaba Ross que había entrado en crisis por la situación, muy nervioso. A los minutos llegaron Faria y Pacheco caminando desde la subcomisaria. Ahí lo entrevisté a Ross, me puse en situación y éramos 4 efectivos más el Cabo Rossi de Mansilla. Ross me dijo que Muñoz se había ocultado en el campo de Sobh hacia cardinal este y aparentemente se había dirigido a la casa de crianza de Fidel. Me llegué allí y no estaba. Ross me señaló la dirección de la última vez que lo vio. Yo salgo por calle XXXXXXXXXX con Rossi y Faria y Pacheco por la calle XXXXXXXXXX para rastrear el predio. Hice 25 metros y me volví para darle directivas a Ross y escuchar la radio para estar al tanto si un superior llamaba. Cuando le doy las directivas a Ross, siento el estampido de un arma de fuego, primero siento el arranque de una moto en sentido cardinal Sur Este por donde salieron Faria y Pacheco, luego la detonación de un arma y luego la detonación de otra arma de mayor intensidad. Sabiendo que el camino que agarró Muñoz sale a la Ruta 60, le dije a Ross que fuéramos a esa dirección y nos quedemos en la tranquera para esperarlo. Cuando llegamos a la calle Pérez del Viso, recibí el llamado de Faria que me avisa que estaba herido Muñoz por el alcance de un disparo. Yo le dije que se queden en el lugar y que ya iba. Primero pasé por el domicilio del chofer de la ambulancia y busqué a la enfermera. En el lugar estaba Muñoz en posición de cúbito dorsal herido. Cuando llega la

enfermera y el chofer colaboro para cargarlo en la tabla y de ahí a la ambulancia, donde se lo trasladó al hospital de Deán Funes. Muñoz estaba decúbito dorsal, tenía una herida de bala a la altura de la cabeza/nuca, había un cuchillo, una moto, una tenaza, una pistola calibre 22, la moto era una 125 cc pero no recuerdo la marca. La pistola estaba montada con martillo lista para disparar, era color negro, marca Bersa, tenía 5 cartuchos, uno en la recamara y uno en el almacén cargador. Una vez que se llevaron al herido le consulté el hecho a la Fiscalía y me dieron directivas para tomar las medidas necesarias para mantener la escena. Yo llevaba mi arma reglamentaria Bersa calibre 9 mm, el resto llevaba las provistas y dos escopetas provistas por la institución policial (armamento de Jefatura). Las escopetas solían estar guardadas en un armario en la Subcomisaria. Yo le pedí a Faria que fueran a buscarlas antes de que fueran al lugar del hecho. También buscaron un chaleco, porque el otro estaba en el móvil que lo tenía Ross, el de la comisaria lo usó Pacheco y el del móvil Faria. Las escopetas en la dependencia estaban descargadas, se guardaban en un armario junto a los cartuchos. Por lo general cuando uno sale con las escopetas a un procedimiento lleva cartuchos AT y PG. Los AT son cartuchos con perdigones de goma y se usan para situaciones en el desorden público, como manifestaciones o riña. Los PG están revestidos con perdigones de plomo. Aquí en este caso estábamos ante una situación de agresión mediante de uso de arma de fuego y yo creo que repeler esa acción usando en primera instancia una AT no sé si corresponde porque si vamos a la equidad el agresor está con un arma de fuego. Hay que utilizar el criterio y ver si hay riesgo de vida de uno. Más teniendo en cuenta lo que había acontecido durante la madrugada. Todos los policías afectados al procedimiento sabíamos que había una situación de riesgo cierto e inminente. Fue una situación excepcional, más en esta zona donde no son frecuentes los enfrentamientos con arma de fuego. Ahora ya existe un protocolo de actuación. Faria estaba acompañado por Pacheco que en ese momento era Cabo, suboficial. A mi criterio estaba bien que actuara Faria que era el oficial. El suboficial está sujeto al oficial que es más antiguo. Después del hecho recibimos directivas de la Dra. Zorrilla de resguardar la escena,

hacer toma fotográfica, en horario de la tarde llego policía judicial. Los disparos contra la vivienda de O. M. y el personal policial quedaron registrados mediante el secuestro de las vainas en distintos sectores, ya sea en la boca de la calle XXXXXXXXXX o en el cerco de alambre del terreno de la casa de O. M., más el impacto cerca de la ventana donde permanecía la víctima. Con Faria hablé y me dijo que ingresaron al campo colindante con la casa de padre de crianza de Muñoz y van hacia el campo. Cuando recorren unos metros sienten que Muñoz estaba al frente y que arranca la moto. Que ellos le dan la voz de alto. Muñoz salió, se dio la vuelta y efectuó el disparo con la Bersa. Faria repele de forma inmediata, como para asustarlo o intimidarlo, no orientado hacia la persona, sino que dispara para intentar provocar que, con el estampido, por el factor psicológico, Muñoz baje los decibeles. No apuntó directamente, tuvo mala suerte. Disparó con la escopeta por lo que hay que tener en cuenta el tema de la distancia. El caño de escopeta se denomina anima lisa por lo que salen los perdigones “como locos” de la boca de cañón. A mayor distancia, mayor dispersión y mayor el flanco de la cobertura. Por eso es que uno de los perdigones alcanza a herirlo a Muñoz, por la distancia. A las vainas de la escopeta las encontré a 60 metros desde donde estaba Muñoz. La fiscal de cámara solicitó la incorporación, a fin de que le sea exhibido al testigo, de las actas de inspección ocular (ff. 07/09), del croquis regular demostrativo (f. 10) y del Informe Planimetría (ff. 136/157), lo que así se hizo sin objeción de partes. Observando tales constancias y a preguntas de la acusadora pública, dijo: se secuestró una vaina servida del calibre 22 en el cerco de alambre que separa el campo de Sobh de la casa de Monges, y otra en la casa de éste, la que habría impactado al costado de la ventana de la habitación donde estaba resguardada la pareja de Muñoz. Identificó el punto 1 como el lugar en que se encontró el cuerpo de Muñoz herido en posición de cúbito dorsal con el arma Berza a la altura de la rodilla izquierda. Aproximadamente a 10 metros del cuerpo se halló otra vaina calibre 22, bajo una planta de quebracho blanco, y otra vaina servida calibre 12.70 a sesenta metros desde donde presuntamente se efectuó el disparo que hirió a Muñoz (punto “h”). A preguntas

del letrado querellante, dijo que del lugar donde se encontraba el cuerpo de Muñoz y el cerco de alambre había unos dos metros y medio. Estaba a tres kilómetros de la ruta 60. A preguntas de la fiscal de cámara, expresó que entre el lugar donde se visualizaron las manchas de sangre y aquel desde donde se habría efectuado el disparo que hirió a Muñoz es todo monte y arbustos. Uno de ellos se notaba quebrado por los perdigones de escopeta. Es monte casi virgen, con huella de herradura. No se puede transitar en auto. A preguntas del letrado querellante, dijo: puede tener una pendiente ascendente el terreno. A preguntas de la fiscal de cámara, dijo: tanto una bersa calibre 22 como una escopeta son armas de fuego y pueden producir lesiones letales. Las largas a distancia corta producen un impacto lesivo muy grande y a distancias largas ya disminuye el poder letal porque los perdigones se dispersan más. En este caso yo hubiera utilizado el arma que tenía más a mano, en un enfrentamiento inminente no voy a dejar el arma para agarrar otra. A pregunta aclaratoria del tribunal, expresó: si tuviera tiempo de elegir, elijo la escopeta para ese enfrentamiento. Interrogado por el letrado querellante, dijo: Yo en ese momento era comisario, oficial jefe, estuve 28 años y 3 meses dentro de la fuerza. El día del hecho Pacheco y Faria llegaron al lugar con un arma larga cada uno que trajeron de la comisaría. De acuerdo a las directivas superiores de ese entonces se debían cargar con los dos tipos de cartucho AT y PG. Se cargan dos PG y tres AT para que al disparar salga el último que se colocó, es decir, AT. Se pueden distinguir ambos cartuchos por el peso y color. El AT es más liviano porque es de goma y el cartucho es blanco o transparente o verdes y el PG como es el plomo es más pesado y viene en vainas de color negro o gris. No sé quién cargó las escopetas el día del hecho, porque no estaba en la dependencia cuando retiraron las armas. Si di las directivas de que antes de ir al lugar del hecho Faria y Pacheco las busquen. No les indiqué de qué modo debían cargarlas. El letrado querellante solicitó la incorporación de la declaración que el testigo brindó durante la instrucción en fecha 12/12/2019 (ff. 559/563 vta.). Ello por advertir contradicciones entre lo manifestado en aquella oportunidad y lo expresado durante esta audiencia respecto a cómo era

el protocolo de actuación en el momento del hecho en cuanto al modo de colocar los cartuchos AT y PG en una escopeta. Refirió el letrado que en su declaración ante la fiscalía de instrucción el testigo expresó que se debían colocar en el almacén del arma cinco cartuchos, primero dos PG y luego tres AT, para que al disparar salgan primero los últimos en cargarse (AT) y queden los PG en última instancia. Ante ello el testigo dijo: esa fue una pregunta que se me hizo en relación a las directivas de los superiores. Pero en ese caso concreto yo hubiera utilizado cartuchos PG porque uno ya viene evaluando la situación de peligro y el modus operandi del sujeto agresor. Seguidamente le fue leído por el letrado querellante el siguiente extracto de su declaración: *“...A pregunta de la instrucción sobre el mismo utilizaría en las mismas condiciones en la que sucedieron los hechos, escopeta con cartuchos PG para intimidar a Muñoz, responde que no utilizaría esos cartuchos, si hubiese disparado para repeler la agresión, pero no utilizando ese cartucho...”*. Ante ello, el testigo dijo: *“Esa fue una pregunta fuera del contexto del hecho, a nivel general o abstracto”*. A fin de refrescar la memoria del testigo, el letrado querellante le leyó al otro fragmento de su declaración previa: *“A pregunta del abogado del querrela sobre si después del hecho habló con Faria acerca de lo sucedido, el mismo expresa que si le pidió explicaciones, que Faria le dijo que Muñoz se había subido a una moto, que se dio vuelta y le disparó, ante ello efectuó el disparo...que fue Faria quien le dijo que se había confundido, que creía que en la Comisaría había cargado AT y que no había apuntado al cuerpo de la víctima...”*. El tribunal solicitó que el testigo responda sobre lo que se leyó, ante lo cual dijo: *“Si, ratificó lo que se me leyó”*. A preguntas del letrado defensor, dijo: Lo tuve a Faria como subordinado desde el año 2013 y tengo un excelente concepto de él. La provisión de cartuchos al tiempo del hecho, e incluso al día de hoy, era escasa. La provee la departamental Tulumba a través de la División de Armamento. Muñoz al momento del hecho tenía una medida de restricción por violencia familiar en contra de su pareja M. G. R.. Y ya había tenido otro hecho similar bajo jurisdicción de la comisaría de Quilino donde también se había metido a un campo portando una escopeta y no

podimos encontrarlo. Eso fue antes de este hecho, cercano en el tiempo. Cuando llegué al lugar lo noté a Ross muy nervioso, creo por la situación, por ser personal único. Uno no está acostumbrado a este tipo de hechos. Se sintió en riesgo y yo también hubiera estado así, nervioso y con bronca porque le dispararon de noche y desde dentro del monte.

2) O. M.: dijo que conoce al acusado Faria y al fallecido Muñoz del pueblo. No tiene relación íntima con ellos ni interés personal en el resultado del juicio. Al ser interrogado por la fiscal de cámara, dijo: esa noche me despertó mi señora y me dijo que Cristian andaba loco con un revolver. Yo me levanté y por la puerta traté de hablarlo, pero el me apuntó con el arma. Yo traté de calmarlo, pero se puso rebelde. Empezó sacarme los focos del patio para dejar todo a oscuras. Cristian estaba haciendo una casa cerca, yo le pedí que se vaya y que vuelva al otro día, pero no entraba en razón. Mi señora estaba sentada en la cocina con la señora de él (de Cristian) de apellido M. G. R. Estaba en mi casa porque ella tenía problemas con él y el chico era muy amigo mío, a veces iba a mi casa a comer. Empezó a los tiros desde la esquina de la casita de él hacia la ventana de la pieza de mi hijo. Un solo tiro le dio a la ventana. Después el salió y se va fue campo de Sobh y de ahí tiraba. En un momento llegó el móvil policial a mi casa. Yo estaba conversando con el agente Ross y ahí me dice “guarda”, yo me hago a un lado y sentí un disparo que picó cerca de la camioneta de donde estábamos nosotros. Después de eso quedé adentro de mi casa con toda mi familia y no supe más nada. Quedé con mi señora Lucero, mi hijo O. M., M. G. R. que era la señora de él. Después llegó mi yerno. Cuando escuchamos los tiros tuvimos que cerrar todo. Imagínese que el tiro entra por la ventana, estábamos todos nerviosos. No sé qué pasó después. Esa noche Cristian fue varias veces a mi casa, yo traté de hablarlo, pero andaba desesperado. Me dio lástima porque ese chico tuvo muchos problemas, fue criado por su abuela. Yo no sé leer ni escribir. La fiscal de cámara, a los fines de refrescar su memoria, solicitó la incorporación de la declaración que el testigo brindó durante la instrucción en fecha 22/01/2024 (ff. 14/16 vta.), lo que así se hizo sin objeción. Se leyó el siguiente extracto: “..que a posterior el policía Ross

comenzó a realizar un recorrido por las inmediaciones de la casa de Cristian Muñoz acompañado por NICOLAS CELIS y L. M. (hijo del dicente), mientras el declarante se encontraba afuera de la vivienda en el sector del patio. Que a posterior el policía Ross junto a Nicolás y L. M. regresaron a la vivienda para después buscar el policía Ross el patrullero que había quedado estacionado sobre la calle XXXXXXXXXX para después estacionarlo sobre la misma arteria con su frente en dirección a la calle XXXXXXXXXX. Que mientras el declarante se encontraba conversando con su hijo L. M. y el policía Ross, por lo que en ese momento L. M. le dice al declarante “guarda Ross que está tirando”, escuchando en ese momento el declarante una detonación similar al disparo de una arma de fuego por lo que el policía le pidió al declarante y a su hijo que se escondieran detrás de la camioneta, por lo que a posterior de realizar lo solicitado por el policía Ross, el dicente escuchó una segunda detonación de una arma de fuego por lo que el policía Ross a posterior le solicitó al declarante que se introdujeran a su casa, mientras se dirigía hasta la comisaria a pedir colaboración...”. Ante ello, el testigo dijo: “Sí, esos fueron los dos disparos que escuché. Mi hijo y Nicolás Celis estaban buscando a Cristian para hablarlo y decirle que se quedara tranquilo porque era muy amigos de todos”. Seguidamente le fue leído otro fragmento de su declaración previa: “...Que a posterior de retirarse el móvil policial, el declarante mientras se encontraba en el interior de su dormitorio junto a su esposa, la Sra. M. G. R., O., L. y A. (hijos del declarante), cuando de repente el dicente escuchó una tercera detonación de un arma de fuego, momento en que se hizo presente nuevamente el policía quien se quedó esperando en el móvil la colaboración de otros policías que había solicitado, por lo que en ese momento el declarante salió hacia afuera de su casa para hablar con el policía y mientras conversaban escuchó el motor de una motocicleta que provenía de la casa de su vecino ORTEGA, por lo que al ver Muñoz al móvil policial mientras salía con su moto, se volvió nuevamente a la casa de Ortega, por lo que en ese momento el policía Ross saliendo corriendo para tratar de alcanzar a Muñoz, quien tiró

su motocicleta en el patio de la casa de Ortega para después dirigirse corriendo hacia el campo del Sr, Tito So, mientras era seguido de atrás por el policía Ross quien le gritaba que se detuviera para hablar...". Ante ello el testigo expresó: "De eso yo no me acuerdo. Solo de dos disparos me acuerdo, uno en la ventana de mi casa. Después me metí en mi casa y no vi ni escuché más nada. Lo último que vi fue el segundo disparo y ya no vi más nada. Tampoco hablé más con nadie esa noche". Interrogado por el letrado defensor, expresó que padece de diabetes, que eso le afecta su vida normal. Le duele el cuerpo, le afecta el habla y la garganta.

3) M. G. R.: Al ser consultada por las generales de la ley, dijo que fue pareja del fallecido Cristian Muñoz con quien convivió durante varios años. Al acusado Faria solo conoce como un policía del pueblo. Expresó que su único interés en el resultado del juicio es que se aclare todo. Al ser interrogada por la fiscal de cámara, dijo: No recuerdo la fecha del hecho, tampoco el año. Esa noche yo estaba parando en la casa del señor O. M. porque los policías me quisieron llevar a la casa de mis padres, pero los caminos estaban anegados por la lluvia. Por eso me llevaron a esa casa, los O. M. me refugiaron. Cristian me había amenazado de muerte a mí y a mis hijos. Yo lo denuncié y le pusieron una restricción. Como vivíamos en una casa prestada, fui yo la que me fui. Esa noche estábamos todos adentro con la familia O. M. y Cristian andaba merodeando la casa pese a la restricción. Él sabía que yo estaba ahí. Quería entrar al domicilio y nosotros lo vimos que estaba armado. Tenía un cuchillo en la cintura. Miraba por las rendijas de la ventana, para adentro. Después le disparó a un policía, andaba a los tiros. Había tres balazos en la parte de atrás. Yo sentí un solo tiro esa noche. Estábamos despiertos, sentados en la cama porque estábamos con miedo de que él entrara. Estaba asustada por mis hijos. No vimos con que disparó. Había sido violento en otras ocasiones conmigo. Él solía tener escopetas que usaba para ir al campo, pero no eran de él, se las prestaban. O. M. también preocupado, estaba parado en la puerta porque era muy débil. Después de eso solo sé que, al día siguiente, a la mañana temprano, llegaron más policías y él se fue disparando por el campo de un hombre en moto. Había empezado a

los tiros con los policías y le terminaron disparando a él. Yo escuché un solo tiro de los policías, una explosión. La fiscal de cámara, por presuntas contradicciones en cuanto al número de disparos que habría escuchado, **solicitó la incorporación de la declaración que la testigo brindó durante la instrucción en fecha 03/07/2016 (ff. 27/28)**, lo que así se hizo sin objeción. Tras reconocer como propia su firma, le fue leído el siguiente extracto: “... *alrededor de las cinco y media de la mañana nuevamente Cristian llega al patio rondando la casa, por lo que sale de dentro del domicilio "pirincho" Zalazar, quien se encontraba en ese momento en el lugar y observó que al costado de la pileta se encontraba parado Cristian con un arma en la mano, ingresando Zalazar rápidamente al interior de la vivienda logrando cerrar la puerta de la misma con el pasador ya que Cristian forzó la puerta para ingresar, por lo que O. M. le pidió que se retire negándose Cristian, quien se retiró una vez que observaba que el móvil llegaba al lugar, y que el policía continuó con la búsqueda quedándose alrededor de dos horas en el lugar y siendo las siete de la mañana escuchó disparos y que O. M. comentó que disparó al cuerpo del personal policial y que dicho policía también realizó un disparo, haciendo constar la declarante que escucho otro disparo, y por comentario de O. M. supo que el mismo impactó en la pared de la vivienda al lado de la ventana de la habitación...*”. Ante ello la testigo, dijo: “*Si, es así como se me leyó*”. A preguntas del letrado defensor, la testigo dijo: “*escuché un disparo muy fuerte que hizo volar las catas del campo y antes otro de menos intensidad*”. Interrogada por el letrado querellante, dijo: “*Entre un disparo y otro habrán transcurridos minutos*”. A preguntas aclaratorias del tribunal respecto a cuántos minutos estimativamente, expresó: “*Sentí uno primero más débil y después otro más fuerte cuando volaron las catas. Yo estaba adentro, en la pieza. Habrán sido cincuenta minutos, no sé cómo calcularlo. No tuve tiempo de hacer nada ni hablar con alguien entre uno y otro disparo*”. A propuesta de la fiscal de cámara y con el acuerdo de las restantes partes, a fin de orientarla en la noción temporal y poder entender más objetivamente lo que ella define como un “ratito” se le propuso el siguiente ejercicio cronometrado: cuando

el vocal baje la mano, ello se va a representar el momento en que se produjo el primer disparo (que ella definió como más débil) y cuando ella crea que transcurrió el tiempo en que escuchó el segundo disparo debe dar aviso levantando su mano. Ello permitió verificar por Secretaría que, entre uno y otro disparo, según la testigo, transcurrieron dos segundos.

4) SERGIO ALEJANDRO ROSS: dijo que conoce al acusado Faria por ser compañeros de trabajo. A Cristian Muñoz lo conoció en el marco del hecho que se juzga, ocurrido en el año 2016. No tiene ninguna relación íntima con ellos ni interés en el resultado del juicio. A preguntas de la fiscal de cámara, dijo: del hecho recuerdo que fue en el 2016 era julio, invierno, yo había ingresado de guardia a las 08:00 del día anterior. Cerca de las 12 de la noche recibí un llamado de la familia O. M. porque Muñoz andaba rondando y dando vueltas por el fondo de la casa. Yo fui, me fijé, di unas vueltas, pero no lo encontré. Más tarde recibí otro llamado porque habían visto de nuevo a Muñoz, ya con un arma. Fui de nuevo, di la vuelta, alumbramos, andaba un nenito detrás mío, el nieto de O. M. Fui también a la casa de un familiar de Muñoz, muy cerca de ahí, le pedí que hablara con Muñoz, que no se llegue más a la casa, porque andaba armado. La señora me dijo que era mentira, le dije que estaba molestando a la mujer y a los hijos por el patio. La señora no me dio bolilla y me volví. Ya más tarde, como a las seis o siete, me vuelven a llamar de nuevo, que había hecho disparos en la casa y ahí aviso a mi superior. Di la vuelta, empecé a buscar, volví a la comisaría para avisar por radio, busqué un chaleco y una escopeta. Regresé a la casa de O. M. y en esa oportunidad si pude ver a Muñoz. Habrán sido las 8 de la mañana, estaba amaneciendo. Lo vi parado en un alambrado. Recuerdo que la pareja de Muñoz me dijo: “tené cuidado porque él no tiene miedo”. Yo pensé que con mi presencia se iba a calmar. Yo estaba solo de guardia y fui como desprevenido. Desde la calle veo hacia el alambrado, veo ahí al señor Muñoz, a 20 o 30 metros y ahí fue cuando me disparó de frente y dio un pilar cerca mío. Yo respondí disparando hacia un tronco, no le apunté a él, y se metió para atrás se fue a la casa de la familia de él. Después llamé a mis compañeros, a Faria que se estaba yendo a pescar, no sé si

llamé a Cabrera. Le conté que me estaban disparando, no sé cuánto tiempo pasó, la familia se metió adentro y todo el mundo andaba en la calle, salieron de curiosos, los Contreras, los O. M. estaban afuera. Este revuelo despertó a los vecinos. Cuando Muñoz me disparó a mí eran después de las 07:00 hs. y los disparos a la familia O. M. fueron antes que eso. En ese momento me dejaron a mí en el móvil. A mí me ponen de consigna, estuve parado ahí sin comer, me había sentido mal y yo quería hablar con mi familia y me había dejado ahí 24 horas. Después que pedí refuerzos llegó Cabrera en su auto particular con Rossi y Faria con Pacheco por otro lado caminando. En ese momento se hace cargo Cabrera porque era el Jefe y yo me quedé al lado del móvil más cercano a la casa de O. M.. Muñoz se fue a la casa de un familiar, se agachaba y andaba con un arma en la mano, en la espalda tenía algo. El arma era un revolver o pistola. Me disparó de frente, vi el fogonazo. Mis compañeros se dividieron en la búsqueda. Por un lado, se fue Pacheco con Faria por unas calles y por otro lado Rossi y Cabrera. Después vino Cabrera y me dijo que se había puesto en marcha una moto, que iba se va a ir por el otro lado. Yo pongo en marcha el móvil y salimos. El campo tiene una salida a la ruta y cuando llegamos a la altura de las antenas, lo llaman a Cabrera para avisarle que había un herido. Volvimos al límite del alambre y me dijo “quédate acá, ya viene el doctor”, que no deje pasar a nadie. Ya había salido la familia de Muñoz y se había armado alboroto. Yo del enfrentamiento escuché el ruido de la moto y creo que también disparos. La fiscal de cámara, a los fines de refrescar su memoria, solicitó la incorporación de las declaraciones que el testigo brindó durante la instrucción en fecha 03/07/2016 (ff. 19/20 vta.) y 12/12/2019 (ff. 554/557 vta.), lo que así se hizo sin objeción. Le fue leído el siguiente fragmento de la primera de ellas: “...Ante esta situación el declarante se queda esperando que saliera MUNOZ del monte hasta las 08.30Hs aproximadamente, momentos en que llega el Comisario CABRERA, OF FARIA, Cabo PACHECO y Cabo ROSSI, impartiendo la directiva el Crio. CABRERA que se dividieran en dos grupos, siendo el Of. FARIA con el Cabo PACHECO por un lado y el Comisario CABRERA con el Cabo ROSSI, que ambos grupos ingresan hacia el

campo y el declarante se quedó en el móvil policial en cercanías de la vivienda de O. M.. Que al cabo de cinco minutos aproximadamente el declarante escuchó unos disparos de arma de fuego que provenían desde el interior del campo y el ruido de un motor de motocicleta, por lo que regresa el Comisario CABRERA y salen junto al dicente en el móvil policial hacia la Ruta Nacional Nro. 60 ya que el campo tiene salida a esa ruta, a los fines de lograr dar con MUNOZ, que mientras iban en camino, se establece un llamado telefónico entre el Oficial FARIA y el Crio. CABRERA, (dando aviso que había un herido de arma de fuego) ...". Ante ello, el testigo dijo: "Yo escuché el ruido de la moto y después puede que hayan sido disparos. Hoy no recuerdo que hayan sido cinco minutos, pero si lo dije en ese momento debe haber sido así". Seguidamente, se leyó el siguiente extracto de la segunda declaración incorporada: "...en un momento Cabrera se acerca nuevamente hacia el móvil, que en ese instante, estando ambos en ese sector es que escuchan el ruido de encendido de una moto, es ahí que Cabrera dice "se va a escapar", se suben arriban del móvil y salen. Cuenta que no sabe precisar si fue ahí o cuando ya estaba en marcha el móvil, que se escucharon detonaciones. A pregunta de la instrucción, sobre si puede precisar cuántas detonaciones escuchó, el dicente responde que no puede precisar si se trató de una o de dos, pero si escucho un ruido similar a "paf paf", seguidos, uno seguido del otro, tiene que haber sido dos armas distintas porque sonaron distinto, pero no lo puede asegurar...". Ante ello, el testigo, tras reconocer su firma, expresó: "Si, seguramente fue así". A preguntas de la fiscal de cámara, dijo: Yo tenía mi arma reglamentaria Taurus 9 mm y mis compañeros también tenían la suya provista. Además, en la comisaría había dos escopetas y dos chalecos antibalas. Yo saqué de ahí una escopeta y un chaleco cuando escuché los disparos y los dejé en el móvil. Mi idea era mostrarla para intimidar, no estaba cargada. Mi intención era que Muñoz deponga su actitud y arrestarlo. Nunca se me pasó por la cabeza disparar. Cuando Faria y Pacheco salieron en búsqueda de Muñoz tomaron esa escopeta que estaba en el móvil. Había una caja con cartuchos AT y PG juntos. Las armas eran viejas, los cartuchos también, estaban en un

armario. Se pueden distinguir por el peso, estaban en una caja, no recuerdo el color de cada una, saben venir del mismo color o diferente. La familia O. M. estaba asustada. Me decían que Muñoz andaba merodeando y yo no lo podía encontrar. Sabía que no lo iba a poder alcanzar, tenía todo el monte para correr. No lo intimidó la presencia policial, no tenía miedo. Interrogado por el letrado querellante sobre si Muñoz pudo haber sido detenido cuando llegaron los refuerzos, el testigo dijo: él estaba armado. Si deponía su actitud sí, pero era un riesgo. Ya me había disparado y no se sabe si puede disparar de nuevo. Hay que estar en ese momento. El disparo que él me hizo a mí impactó en un pilar que estaba cerca, a unos metros. Yo respondí disparando hacia un tronco, capaz no me salió dispararle a matar. Apunté a un tronco que estaba a 40 o 50 metros, como de acá (donde está sentado) a la esquina. Estaba nervioso, me habían disparado de frente, no sé qué pensé, solo me salió apuntar y disparar al tronco. Interrogado por el letrado defensor, dijo: cuando me dispara Muñoz no recuerdo si tenía el chaleco puesto. Escuché dos disparos cuando regresé a la comisaría, ahí busqué una escopeta, los cartuchos y un chaleco. Después volví al lugar, pero no recuerdo si me puse el chaleco. A la escopeta la dejé en el móvil. Me sorprendió el disparo de Muñoz y me puse muy mal por el nenito de 7 años, andaba con un palito, siempre andaba detrás mío, estaba el chico ahí cuando disparó. En un planteo hipotético si hubiera bajado con la escopeta, cuando recibo el disparo de Muñoz supongo que hubiera respondido con la escopeta porque sería lo que tendría más a mano. A pregunta aclaratoria del tribunal, expresó: Muñoz estaba al final de calle, pero son cuadras cortas que desembocan el campo. Interrogado nuevamente por la fiscal, dijo: no es común este tipo de hechos en Las Salinas, en 14 años creo fue el único. Se trató de un enfrentamiento armado. Yo si hubiera respondido con la escopeta si la tenía a mano porque es calibre más grande, tiene mayor alcance, aparte a la imagen es más intimidatoria, como que cuando uno lo ve, con un arma grande pienso que al otro lo intimida más. Si no tengo escopeta, tengo que tirar con la 9 mm, creo que tiene un alcance de 100 metros. Hay que tener más puntería con una pistola, porque es una sola bala, el caño es más

corto, hay que tener más pulso. La escopeta en cambio tiene perdigones, municiones chicas que se desparraman, abarcan más espacio. Recuerdo que Muñoz tenía un conflicto de violencia familiar con su pareja, a ella quisieron llevarla a la casa de sus padres y no pudieron. Por eso paso esa noche en la casa de los O. M..

5) ARIEL DAVID PACHECO: dijo que conoce al acusado Faria por ser compañeros de trabajo y vecinos. A Cristian Muñoz lo conoció por ser vecino del pueblo. No tiene ninguna relación íntima con ellos ni interés en el resultado del juicio. A preguntas de la fiscal de cámara, expresó: el hecho fue en 2016 creo. Estaba de franco de servicio, me estaba dirigiendo con Faria a Cruz del Eje para pescar como a las 05 o 06 de la mañana. Recibí un llamado de M. G. R. diciéndome que tenía problema con Cristian. Yo le escribí a Ross que estaba de guardia y me contesta que había estado a los tiros con Cristian. Le muestro los mensajes a Faria y él consulta con Cabrera, quien nos pide que regresemos a colaborar con Ross que estaba solo de guardia. Ya habíamos pasado Deán Funes y pegamos la vuelta. Llegamos 8 o 9 de la mañana, pasamos por la comisaría, yo me puse el chaleco y alcé una escopeta y nos fuimos donde estaba Ross y ahí esperamos a Cabrera para recibir directivas. Yo tomé un chaleco y un arma larga con cartuchos AT. Cuando llegamos al lugar Ross estaba en el móvil bastante nervioso, alterado porque había recibido dos disparos de Cristian desde el monte. Un disparo altera normalmente a un policía. Supongo que fue una situación bastante estresante para él. Esperamos ahí hasta que llegara Cabrera. No vimos a Muñoz hasta ese momento. Cuando llega el comisario Cabrera éramos 5, nos divide de a dos por sectores. Faria toma un chaleco y una escopeta que había en el móvil y salimos para el norte y Cabrera y “Tomate” para el otro lado. Cruzamos dos alambres, giramos a la izquierda y vimos a unos 50 o 60 metros a Muñoz parado. Yo observé que en la mano derecha tenía un arma de empuñadora corta. Estaba parado, observándonos a nosotros, caminando. De ahí Faria le gritó “para para” y Muñoz subió a la moto, la puso en marcha y salió. Vi que hizo un giro y escuché que Faria me dijo “guarda”, me cubrí detrás de él y escuché dos impactos: un

estallido rapidísimo no tan fuerte y el estallido de la escopeta. Después me paré y al observar no logré ver a Cristian. Cuando nos acercamos vimos que estaba tirado en el piso, boca arriba, con el arma en la mano izquierda, una tenaza y un cuchillo. Ante la advertencia del “guarda” de Faria yo me agaché y me cubrí atrás de él. Ahí escucho los disparos, uno atrás del otro. Yo tenía mi arma reglamentaria y supongo que Faria tenía la suya, nos exigen llevarla a todos lados. A mi criterio, para repeler esa acción, yo hubiera dejado el arma larga y hubiera utilizado la corta. Más allá de que tenemos capacitaciones en tiro, nunca me ha pasado que voy a matar una persona, sí repeler si me están tirando. Ese es un riesgo que siempre enfrenta un policía, el temor de perder la vida o salir herido. Es imposible de determinar cómo se decide en ese momento. Mi reacción en ese momento fue agacharme. Si no hubiera esta Faria supongo que hubiera repelido con mi arma reglamentaria con balas de plomo o con la escopeta y cartuchos AT. Después de los disparos inmediatamente Faria lo llamó a Cabrera para que pida una ambulancia y asistan a Muñoz. Nosotros estábamos a 50 o 60 metros de Muñoz. A preguntas aclaratorias del tribunal, dijo: A Muñoz lo veíamos parado, de la rodilla para arriba porque era todo monte. Cuando Faria me dice “guarda” me agaché unos segundos y cuando me paré de nuevo ya no se lo veía a Muñoz. A preguntas del defensor, expresó: Faria no sacó nada de la comisaría cuando pasamos antes de ir al lugar del hecho. A preguntas de la fiscal de cámara, expresó: Faria sacó una escopeta y el chaleco del móvil donde estaba Ross. No sé si ya estaba cargada o la cargó él, no vi nada. Interrogado por el letrado querellante, dijo: cuando uno hace uso de una escopeta se debe verificar si está cargada o descargada. Si está descargada la cargó. En cuanto al protocolo para cargar con munición AT y PG, yo antes de irme a la departamental Tulumba trabajé en Rio Ceballos y ahí me notificaron que los AT se usaban en disturbios, manifestaciones públicas o externos bancarios. Esta situación de Muñoz no encuadraba en esos casos, pero yo en la comisaría tomé cartuchos AT porque son decisiones que en cuestión de segundos se tienen que resolver. Hubo mucha adrenalina y nervios en esa situación. Yo tuve miedo y atiné a cubrirme. Fue

Faria quien actuó, él era superior mío. A preguntas aclaratorias del tribunal, dijo: en un primer momento en que vemos a Cristian estaba parado a unos 6 o 7 metros de la moto. Cuando lo encontramos, ya herido, estaba a unos metros de donde lo vimos al principio porque se veía el rastro de la moto que había arrastrado. Cuando se produjeron los disparos Cristian estaba sobre la moto en movimiento, ya había arrancado. Y Faria repele en movimiento de Cristian.

6) NÉSTOR ROMÁN ROSSI: dijo que conoce al acusado Faria porque trabajan juntos. A Cristian Muñoz no lo conoce. No tiene ninguna relación con ellos que condicione su declaración ni interés personal en el resultado del juicio. A preguntas de la fiscal de cámara, dijo: Ese día del hecho eran las siete de la mañana y yo estaba haciendo dedo en la ruta para ir a trabajar a la Comisaría de Lucio V. Mansilla. Me levantó el Comisario Cabrera en su auto particular y me dijo que había un problema en las Salinas. Ya camino a Quilino me dijo que una persona armada intentaba ingresar a un domicilio, que era donde estaba la ex pareja de él, mucho dato no me dio, intentaba comunicarse con el que estaba de guardia o con Faria. Yo en ese momento llamé al jefe nuestro para poner en conocimiento que iba a prestar colaboración en Salinas. Yo relevaba la guardia en Mansilla. Llegamos por la calle por XXXXXXXXXX, paralela a la dependencia y ahí vimos que en el fondo de la calle estaba el móvil estacionado al fondo. Se bajó el jefe, entrevistó a Ross y mientras me bajo del auto, llegan el oficial Faria con Pacheco. Como el sujeto estaba en el campo y armado, el jefe dispuso que yo fuera con él por el sector este, que daba al fondo donde está la casa donde intentó ingresar la persona y que Faria y el otro (Pacheco) vayan por el sur donde termina el pueblo y empieza el campo. Muñoz estaba armado, había salido con la moto, por el sector del fondo de la casa de un vecino del lugar. Cabrera regresó al móvil y yo seguí caminando hasta cruzar el alambre perimetral hacia el campo de propiedad de Sobh e ingresé por el sendero que hay ahí. Yo iba con la 9 mm cargada, en condiciones de uso, caminando sigilosamente por el lugar, para ver si estaba en el sector y en un momento escuché una detonación seguida en segundos por otra más fuerte. Me tiré al piso, miré a los costados para ver si había algo cerca y pasados unos

segundos regresé corriendo para el lado del alambre. Cuando llegué al móvil y el comisario Cabrera me informó que hubo un intercambio de disparos y que estaba herido Muñoz, por lo que solicitaron la colaboración de los médicos. Al ingresar por el sector Sur del campo veo a Faria y a Pacheco en el lugar. Más adelante estaba la moto y la persona tirada en el piso. No vi tan de cerca la escena porque los familiares de Muñoz estaban generando disturbios y tuve que contener esa situación.

7) MATÍAS ADRIÁN ZALAZAR: Al ser consultado por las generales de ley dijo ser amigo del acusado Faria a quien conoce como “Lucho”. A Cristian Muñoz lo conoció por haber compartido actividades laborales en el campo. Expresó que no tiene interés personal en el resultado del juicio. Interrogado por la fiscal de cámara, dijo: a Muñoz lo conozco porque trabajamos juntos en el campo haciendo alambres o cortando leña. No recuerdo la última vez que lo vi. Sé que murió, le pegaron un tiro. Esa noche yo anduve con él tomando una coca. Me dijo que vayamos a su casa y cuando levantó el asiento de la moto me mostró que tenía un arma, un revolver envuelto en un trapo. Me lo mostró y lo dejó ahí. Fuimos a su casa porque él se quería cambiar. Estuvimos dando vueltas en moto por todo el pueblo, tomamos una coca. Después yo me fui para donde estaba viviendo. A la madrugada escuché que andaba gente levantada y los chicos llorando porque Cristian andaba con el arma haciendo tiros. Llamaron a la policía. Yo estaba en la casa de O. M., no recuerdo nada más. La fiscal de cámara, a los fines de refrescar su memoria, solicitó la incorporación de la declaración que el testigo brindó durante la instrucción en fecha 03/07/2016 (ff. 26/26 vta.), lo que así se hizo sin objeción. Se leyó el siguiente extracto: “*..al llegar al domicilio Cristian le exhibió una pistola de calibre 22 y sus balas (cartuchos) la cual tenía envuelta con un trapo dentro de una bolsa debajo del asiento de la motocicleta, haciendo mención el declarante de que Cristian tenía bastante olor a alcohol, y luego de mostrar el arma la volvió a dejar debajo del asiento se colocó un buzo y salieron hacia la calle con destino el declarante hacia a casa de O. M.s y en tanto que Cristian hacia la casa de Fidel, (quien crío desde chico a Cristian),*

haciendo constar el declarante que se quedó a comer en la casa de O. M.s junto a la Familia de este y que siendo alrededor de las tres de la mañana mientras él estaba acostado escuchó al resto de la familia que se encontraban en la vivienda que se levantaban manifestando que Cristian estaba en el patio dando vueltas alrededor de la casa y que por una de las ventanas del comedor le apuntó con un arma de fuego a María Elena y a M. G. R. y que llamaron al personal Policial, y que él se durmió despertándose cuando nuevamente Cristian merodeaba en el patio dando vueltas alrededor de la casa, y que alrededor de las cinco y media de la mañana sale hacia el baño y observó que al costado de la pileta se encontraba parado Cristian con la pistola que le había mostrado horas antes por lo que rápidamente ingresa a la vivienda logrando cerrar la puerta de la misma con el pasador ya que Cristian forzó la puerta para ingresar, por lo O. M. le pidió a Cristian que se retire negándose Cristian, quien se retiró una vez que observaba que el móvil llegaba al lugar...”. Ante ello, el testigo dijo: “Si, lo recuerdo. Así fue”. Seguidamente le fue leído otro fragmento de su declaración previa: “...siendo las siete de la mañana escuchó disparos y que O. M. comentó que disparó al cuerpo del personal policial y que dicho policía también realizó un disparo, haciendo constar el declarante que escuchó otro disparo y por comentario de O. M. supo que el mismo impactó en la pared de la vivienda al lado de la ventana de la habitación, por tal motivo y por pedido de personal policial se quedó dentro de la vivienda. Enterándose alrededor de las nueve de la mañana que había sido herido por personal policial...”. Ante ello el testigo expresó: “Eso no lo recuerdo. Estábamos todos con miedo porque andaba con un arma Cristian”. Ante nuevas preguntas de la fiscal de cámara, dijo: O. M. no quería que nadie saliera afuera, había cerrado la puerta. Yo recién salí cuando ya había pasado todo, cuando se llevaron a Muñoz después de que le pegaron el tiro. La gente decía que Muñoz se quiso escapar en la moto, que les tiró a los policías y que Faria respondió y le pegó un tiro. Durante la madrugada había gente mirando que estaba pasando y se escucharon tiros. Interrogado por el letrado defensor, dijo: a mí me dicen “Pirincho”, solo

tengo el primario completo. Esa noche en la casa de O. M. estaba O. M. que era el dueño de la casa, su señora y los hijos. También estaba M. G. R., la mujer de Muñoz, y sus hijos. El patio de la casa es grande y al fondo hay otra casa que es de una hija de O. M. En el patio había una pileta. Un hijo de O. M. había salido tratando de encontrar a Muñoz para calmarlo. Yo salí al frente para ver que hacía, me asomé y vi a Muñoz parado al costado de la pileta. Me volví disparando para la casa. Me dio miedo porque ya andaba con el arma. A preguntas aclaratorias del tribunal, dijo: cuando me mostró el arma en su casa Cristian estaba tranquilo, no me dijo que tuviera que hacer nada. Después nos separamos, yo me fui a la casa de O. M. y él para lo de Ortega que es su abuelo. Después, cuando lo veo a la madrugada ya andaba nervioso y loco, se quería llevar a sus hijos.

8) DANIELA REGINA VELÁZQUEZ: dijo que conoce al acusado Faria del pueblo y porque tienen un grado de parentesco. Preciso que el padre de él es primo de ella. A Muñoz lo conoció como vecino del pueblo. No tiene otra vinculación con ellos ni interés en el resultado del juicio. A preguntas del letrado defensor, dijo: no recuerdo cuando pasó todo esto, fue hace mucho. Por ese entonces yo vivía con mi pareja y mis nueve hijos, algunos de ellos eran niños. También tenía un nieto chiquito. Recuerdo que esa noche toreaban los perros, andaba el chico Muñoz de casa en casa, se metió en la casa de la abuela. Me levanté porque estando dormida escuché tiros. Me puse a mirar para dónde era y estaba casi al frente de mi casa. Porque la casa de la abuela de él está casi al frente. Andaba en la casa de O. M. que está casi al frente de la casa de la abuela. Ahí se encontraba la mujer que vivía con Muñoz, M. G. R.. Nos levantábamos a cada rato por el miedo a que pasara algo. Escuché entre cuatro y cinco disparos durante la noche, ya amaneciendo. Después llamé a la policía que estaba de guardia. Se presentó la policía en busca de esa persona porque teníamos miedo de que pasara algo. Miedo que baleara a alguien porque tiraba para cualquier lado. Se presentó el policía que estuvo ahí hasta el amanecer, iba y volvía. Al otro día, no recuerdo la hora, estaba el policía de guardia parado en la casa, Ross de apellido. Parado mirando si lo

encontraba y cuidando a los vecinos y de repente salió una bala casi a los pies del policía. Yo lo llamé por teléfono diciéndole que se escuchaban tiros. Cuando amaneció llegaron más policías para ver si podían agarrar al muchacho. Ahí ya estábamos dentro de casa. Desde casa se escuchó un disparo, pero no sabría decir quién fue, no sé la distancia, sí que fue cerca de donde murió el muchacho. Interrogada por la fiscal de cámara, expresó: desde dentro de mi casa escuché disparos de un arma chica. Nos despertamos y vi que el chico estaba en la casa de su abuela, casi al frente de mi casa. Yo no salí de mi casa, lo vi desde adentro. Después, ya de día, si salimos y la policía nos pidió que nos metiéramos adentro. Después de eso yo escuché un solo disparo más para el fondo. Ya había más policías tratando de capturarlo. La fiscal de cámara, a los fines de refrescar su memoria, solicitó la incorporación de la declaración que la testigo brindó durante la instrucción en fecha 03/07/2016 (f. 29/29), lo que así se hizo sin objeción. Tras reconocer como propia su firma, le fue leído el siguiente extracto: “...*Que después se durmió y siendo las 06:30hs se volvió a despertar nuevamente por el ruido de un disparo de arma de fuego, por lo cual despertó a su concubino. y a sus hijos y se levantaron, que la declarante abrió la puerta del frente y observó que se encontraba el móvil policial otra vez en el domicilio de O. M. y el policía se encontraba buscando a alguien en el monte que esta atrás de la casa de O. M. y luego cuando pasó por el frente de la vivienda de la declarante, lo habló y le manifestó que tenían que darle una solución a estas situaciones ya que no se puede vivir así, que es peligroso para los niños, respondiéndole el policía que estaba buscando a CRISTIAN MUÑOZ y esperando refuerzos, quedándose el policía en la casa de O. M. con el hijo de este de nombre L. M. y después de que la declarante ingresa a su casa y cierra la puerta, escuchó dos disparos más de arma de fuego. Que luego de estas situaciones, la dicente es entrevistada por su vecino de nombre MIGUEL MARTINEZ, quien le comentó que él también escuchó los disparos y que su yegua se asustó por el ruido de los tiros mientras le daba de comer...*”. Ante ello, la testigo expresó: “*Si, es verdad. Escuché dos disparos. Fue cuando Muñoz le disparó a los pies al*

policía que estaba en el móvil". Seguidamente le fue leído otro fragmento de su declaración previa: *"...que recuerda que hace aproximadamente dos años atrás Cristian había tenido otro enfrentamiento con la policía de Quilino con armas de fuego..."*. Ante ello, la testigo dijo: *"Si, eran rumores del pueblo, pero desconozco detalles de eso"*.

9) HÉCTOR FABIÁN FLORES: Dijo que conoce a Faria por ser personal policial. No conoció a Muñoz. No tiene ninguna vinculación ni interés en el resultado del juicio. Interrogado por la fiscal de cámara, expresó: soy Comisario Inspector licenciado, suplo la Subdirección de la Departamental Ischilín, con 24 años de antigüedad. La institución me permitió capacitación constantemente y la oportunidad de hacer varios cursos, como instructor de tiro de armas cortas y largas, técnico de desactivación de explosivos, etc. En la policía desde mi ingreso a la fecha tuvimos cambios para bien, si bien siempre nos capacitaron desde el 2004 al 2026 se han ido formando centros de capacitaciones los cuales se dividen por las especialidades. Antes todas las capacitaciones se daban todas juntas y la curricula no era la adecuada. En la escuela de Suboficiales eran cursos de 3 a 6 meses y en la escuela de Oficiales era de 3 años. De acá a un tiempo es de 3 años para todos. En cuanto al manejo de armas hay un ABC para todos los centros desde el ingreso. Las principales diferencias entre la pistola reglamentaria y las escopetas que eventualmente existen en las comisarías son muchas desde su definición (ley de explosivos), en su funcionamiento una de puño y otra es larga. La Ley 9728 es el marco operativo donde consta el arma reglamentaria que es de uso personal y el arma larga. Las escopetas si bien son provistas por la policía no son de uso personal, son armas de dotación, se asignan a una unidad móvil o una dependencia y el responsable directo es el jefe de dependencia. Respecto a su funcionamiento, el arma reglamentaria es de 9 mm con variedad de marcas y modelos. En si los diapiros del arma de fuego, en su mecanismo son casi lo mismo, sobre el ciclo de disparo que se produce desde el momento en que el cartucho ingresa a una recamara, parte de las armas tienen una aguja percutora los cuales al oprimir la cola de disparador desprende el martillo que golpea la aguja

percutora y golpea el cartucho. En las armas cortas el interior del cañón por lo general es de anima rayada a los fines de que el proyectil puede viajar uniformemente. Las escopetas, en cambio, son de anima lisa, al abandonar la boca del cañón se produce el fogonazo y el estruendo y la trayectoria está sujeta a múltiples factores. En la 9mm la vaina puede caer en cualquier lugar, pero a no más de un metro o metro y medio. Respecto del recorrido depende mucho del campo de acción, si es entrenamiento, tiro defensivo policial, situación de extremo estrés, etc., pero un cartucho 9 mm de 147 grein se puede hacer un tiro al blanco a 100 metros y puede viajar tranquilamente con poder de fuego a 1000 o 1200 metros sin resistencia. La escopeta es un arma larga, de hombro, necesita un punto de apoyo, en la policía hay varias marcas y modelos. Son de dotación y no de asignación personal. Funcionan a repetición las que tienen la policía, calibre 12. 70 con cargador de 7 cartuchos a mano que se saca y se pone. En este caso no viaja un proyectil, sino perdigones que no tienen un movimiento uniforme porque el cañón es de anima lisa. El cartucho en nuestra policía puede tener perdigones AT (anti-tumulto) y PG (propósito general). La ley no define en que caso se debe utilizar cada uno, pero los AT en todos los manuales de capacitación siempre fueron indicados para reestablecer el orden (grandes masas, manifestaciones). El PG (plomo) queda sujeto al criterio de cada uno y a la capacitación en el caso concreto. A larga distancia tiene mayor intensidad que el AT, pero a corta distancia los dos pueden provocar la misma lesividad. Las armas largas fueron concebidas con efectos a corta y media distancia por la dispersión de los perdigones (de 5 a 15 metros). De boca de cañón abandona la boca y a cinco metros sigue como bala única, pero a más distancia se dispersan por diferentes factores externos (viento, humedad fabricación de cartucho humedad, etc.) y van tomando un diámetro más amplio. A más cantidad de metros más circunferencia porque al ser anima lisa no tiene un recorrido uniforme. A sesenta metros el arma larga deja de ser un arma de precisión. En el viaje los perdigones se chocan, se dispersan. En cuanto al tiempo para ejecutar un disparo de una u otro tipo de armas depende de la situación. No es lo mismo un entrenamiento que una situación

real de estrés. Ahí influyen la capacitación y la capacidad de reacción. En un grado de estrés extremo propio de un enfrentamiento real con armas de fuego un policía debe decidir en milésimas de segundos. Para una transición de armas o para utilizar el arma que tenes en la mano debes estar muy seguro y capacitado. Se utiliza el ciclo ODA (como modelo de toma de decisiones: orientar, decidir y actuar) para el control de entorno y eso solo lo hace una persona experimentada. Y es un tiro policial entrenado. Porque la situación de enfrentamiento de fuego es el punto más alto de estrés, está en juego la vida de uno y de terceros no involucrados en la situación. Si no sabés manejar ese nivel extremo de estrés vas a cometer muchísimos errores. Interrogado por el letrado querellante, expresó: Una escopeta 12. 70 con cartucho PG a una distancia de cuarenta metros es efectiva, más allá depende de muchos factores (viento, energía, estado del cutucho). En una 9mm para realizar un tiro a 100 metros está avalado, se puede hacer, es un arma de precisión. A sesenta metros, una escopeta no es de precisión a un blanco. En el caso concreto creo que no se podría haber utilizado cartucho AT porque está indicado para reestablecer el orden y trabajar en corta y media distancia. Yo, en una situación de máximo estrés con fuego real no voy a llevar cartucho AT, ningún personal policial debería hacer eso. En cuanto a las diferencias entre uno y otro cartucho, los AT eran transparentes y los PG eran negros o venían con la sigla. Interrogado por el letrado defensor, expresó: la policía cambió sus armas reglamentarias a 9mm por el transporte, el peso, el mecanismo. Se consideró que era la más propicia para el uso de la policía. El cartucho de una 9 mm con el poder de fuego puede hacer blanco a 100 metros, su capacidad de fuego es muchísima. El protocolo de actuación del uso de la fuerza legal y racional se creó en 2020. En 2016 no existía un protocolo, solo capacitaciones de la escuela de tiro que fueron permanentes y obligatorias. Interrogado nuevamente por la fiscal de cámara sobre la circular de dependencia n° 2 del 12/01/2004 sobre utilización de AT y la prohibición de mezclar con los AG, respondió que ello obedece a que no se debe confiar en la memoria (regla básica de seguridad), más aún en una situación de estrés donde difícilmente se pueda recordar que se

colocó primero y qué después. Respecto al sonido de deflagración, dijo que en un campo a cielo abierto no hay punto de comparación: la 12/70 obstruye el sonido de la 22. A preguntas aclaratorias del tribunal, dijo: si es por una cuestión de precisión a una distancia de 60 metros elegir un arma corta o una escopeta es una decisión táctica integral para la cual hay que estar capacitado. No todas las personas responden igual frente al estrés. En una dupla policial es viable que uno se bloquee y otro reaccione. La diferencia está en la capacitación y entre un oficial y suboficial en el año 2016 había una diferencia marcada de 3 años de escuela.

Prueba nueva incorporada durante el debate (art. 400 del CPP): circular de dependencia n° 2 de la División Armamentos y Equipo de la Policía de la Provincia de Córdoba de fecha 12/04/2004 (adjunta en soporte digital al acta de debate de fecha 29/05/2026)

Asimismo, **con acuerdo de partes se incorporaron por su lectura las siguientes pruebas:**

Acta de Entrega inicial realizada por: Comisario Luis Eduardo Cabrera (fs. 01/04).

Testimoniales de: D. A. M. (fs. 23/25, 165 –ratif.-), L. E. M. (fs. 30/30 vta. y 601), María Elena Lucero (fs. 31/32, 168 –ratif.-), Raúl de la Borda (fs. 33/33vta., 171 –ratif.-), Luis Guillermo Toledo (fs. 34/35 y 600), Walter Matías Aragón (fs. 111/111vta.), Fidel Andrés Ortega (fs. 160/161, 167 –ratif.- y 596), Paola Romina Vega Robelli (fs. 264/264vta. y 265/265vta), Leonardo Gastón Drenkard (DIO) (fs. 282/284); Edgar Ismael Toledo (fs. 577/579vta.), A. E. M. (fs. 580/581), Walter Roque Contreras (fs. 582/583), Verónica Edith Toledo (fs. 584/585).

Documental, Informativa y Pericial: Actas de inspección ocular (fs. 07/09 –y resguardo preventivo-, 12/13 –y secuestro Shock Room Hospital Romagosa-), Croquis regular demostrativo (fs. 10), Copia de informe médico de Cristian Iván Muñoz (fs. 11), tomas fotográficas (fs. 37/51), Formularios de RUA (fs. 52/56), Informe técnico de verificación numérica de motovehículo (fs. 57), Copia de partida de defunción de Cristian Muñoz (fs. 58 y 278), Copias de formulario especial de denuncia por violencia familiar realizada por M. G. R. contra de Cristian Muñoz y copia de resolución –prohibición de

acercamiento- de fecha tres de junio de dos mil trece, dictada por el Juzgado de Paz de Quilino (fs. 62/66), Informe remitido por el Juzgado de Civil con competencia en Violencia Familiar (fs. 70/81), Recibo de material por parte de Sección Balística de Policía Judicial de Córdoba (fs. 87/88, 134), Remisión general de elementos a Sección Química Legal y Huellas y Rastros de Policía Judicial de Córdoba (fs. 89 y 106), Cooperación n° 139/16 de la Sección Criminalística de la Departamental de Cruz del Eje, Policía de la Prov. de Córdoba (fs. 90/105), Constancia de servicios prestados por el acusado Luis Alberto Faría remitida por el Departamento de Administración de Personal de la Policía de Córdoba (fs. 109), Sumario N°756199/16 iniciado por la Unidad Judicial N° 5 de la ciudad de Córdoba, con motivo de la M.E.D. de Cristian Iván Muñoz (fs. 110/116), Copia de historia clínica del Hospital Reg. Dr. E. Romagosa de la ciudad de Deán Funes, perteneciente a Cristian Iván Muñoz (fs. 118/131), Copia de historia clínica del Hospital Misericordia de la ciudad de Córdoba, perteneciente a Cristian Iván Muñoz (fs. 177/200), planilla prontuarial (fs. 132, 598), cooperación n° 603089 del Cuerpo Operativo 5 de la Dirección de Policía Judicial de la ciudad de Córdoba – Informe técnico Fotográfico – Informe Planimetría (fs. 136/157), Informes técnicos químicos (fs. 162, 202, 260/262), Informe remitido por la Agencia Nacional de Materiales Controlados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre arma (fs. 203), Autopsia (fs. 216 bis/216bis vta.), escrito de seguridad ciudadana y derechos humanos (f. 217), Informe n° 64/16 de la Sección n° 2 del Gabinete de Investigación Criminal de la Dirección de Investigación Operativa de la Dirección General de Policía Judicial de Córdoba (fs. 218/244), Informe técnico balístico (fs. 246/254), Informe técnico químico n° 17902 (fs. 255/256), Informe técnico químico n° 20331/16-1918869 (fs. 257/259), Informe técnico químico n° 17801/16_1908465 (fs. 260/262), Informe técnico químico n° 17781-1907470 (fs. 263/263vta.), Acta de entrega de elemento –audio- (fs. 266), Autos caratulados “Antecedentes remitidos por la Mesa de Entradas del Juzgado Civil con competencia en Violencia Familiar en autos “Muñoz, Cristian Iván-Denuncia de Violencia Familiar” Expte. SAC M n° 2868145

(fs. 269/275), copia de partida de acta de nacimiento de la víctima (fs. 279), croquis a mano alzada (fs. 280), cooperación técnica n° 603089 – informe n° 2065297 de la Unidad de Audio Legal – Dirección de Análisis Criminal y Tecnología de la Información de Policía Judicial de Córdoba –audio- (fs. 292/294 vta.), sobre que contiene el material CD correspondiente al informe 2065297 (fs. 298), Informe y Copia del libro de novedades de la Sub Comisaría de San José de las Salinas (fs. 299/305), Informe remitido por el Departamento Armas y Explosivos de la Policía de la Provincia (fs. 312/365), copia de denuncia penal presentada en Fuero Penal de Tribunales de Córdoba (fs. 372/373), Informe técnico químico n° 12935-2055746 (fs. 375/379), copia sumario administrativo iniciado en contra del imputado Luis Faria (fs. 383/515), Informe químico (fs. 516/516vta.), Informe del Gabinete de Procesamiento de las Telecomunicaciones (fs. 517/523), CD conteniendo informe remitido por Telecentro y demás empresas telefónicas (fs. 564), Informe Reincidencia (fs. 599); legajo personal policial actualizado del imputado (adjunto al oficio electrónico de fecha 06/02/2026); informe del Registro Nacional de Reincidencia, planilla prontuarial y copia de las actuaciones identificadas como sumario administrativo N° 1015875 labradas ante el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario de la provincia de Córdoba (conforme certificado de fecha 14/04/2026; y demás constancias de autos.

4) Discusión final: finalmente, las partes emitieron sus conclusiones de acuerdo a sus respectivos intereses y en el orden fijado en el artículo 402 del CPP.

La Fiscal de Cámara adelantó que, en primer lugar, hará un análisis de las cuestiones fácticas y luego ingresaría al tratamiento jurídico que corresponde al hecho acreditado, sin otra modificación más que la realizada al inicio del debate. Desde esa óptica, sostuvo que la decisión del caso exige fijar con precisión el punto jurídicamente relevante: si, al momento del disparo, existía un peligro cierto, grave, actual e inminente para la vida del personal policial y/o de terceros, y si ese peligro había cesado o no. Estimó que toda eventual imputación por exceso (art. 35 CP) presupone acreditar un quiebre: el cese del peligro o la

existencia de una alternativa real, segura y exigible que torne innecesaria o desproporcionada la respuesta. Destacó que la valoración debe realizarse de manera integral y *ex ante*, a partir de la prueba rendida e incorporada al debate, evitando razonamientos retrospectivos basados sólo en el resultado.

En orden a la reconstrucción histórica de lo acontecido, expresó que la secuencia fáctica inicia durante la madrugada del 03/07/2016, en San José de las Salinas, cuando el Cabo Sergio Alejandro Ross, único personal de guardia en la Subcomisaría local, concurre en reiteradas oportunidades a raíz de llamados vinculados a la presencia de Cristian Iván Muñoz en inmediaciones del domicilio de O. M., donde se encontraba resguardada M. G. R. junto a sus hijos en el marco de una medida cautelar de prohibición de acercamiento. En el transcurso de la noche se describen rondas, ruidos de moto, disparos y un patrón de aparición-ocultamiento y reaparición del agresor, generando un estado de temor en la familia y en el vecindario. Agregó que, hacia la mañana, se recepcionan nuevos avisos (incluidos llamados de M. G. R.) y se intensifica la situación. Ross describe haber recibido disparos (fogonazo) y haber respondido con su arma reglamentaria sin lograr disuadir la conducta. Se registran mensajes contemporáneos dirigidos a Pacheco que dan cuenta del intercambio de disparos y de que Muñoz se encontraba armado. Sostuvo que, convocados refuerzos, arriban el Comisario Luis Eduardo Cabrera y el policía Néstor Román Rossi (a quienes se suma el Oficial Luis Alberto Faría y el Cabo Ariel David Pacheco). Cabrera organiza el operativo y dispone la división en dos grupos para ubicar al agresor, quedando Ross en custodia del domicilio y la familia. Indicó que, en el tramo final, Faría y Pacheco ingresan al campo por detrás de la vivienda. Pacheco describe que observan a Muñoz a una distancia aproximada de 50/60 metros con un arma corta en la mano derecha; se le imparte voz de alto; Muñoz corre hacia una motocicleta, la pone en marcha, avanza y realiza un giro de torso empuñando el arma hacia el personal policial. Ante la advertencia, Pacheco se cubre y se escuchan dos detonaciones casi consecutivas: una de menor intensidad y otra de mayor estampido.

Inmediatamente después se solicita asistencia médica y se constata a Muñoz herido en el lugar, siendo trasladado al Hospital Romagosa de Deán Funes, y posteriormente a Córdoba donde fallece al día siguiente.

Tras repasar de manera minuciosa los testimonios de los civiles (vecinos atemorizados por el accionar previo del fallecido Muñoz), como los de los funcionarios policiales intervinientes, sostuvo que ellos permiten afirmar que el instante decisivo del intercambio de disparos entre Muñoz y Faria no se desarrolló en un contexto estático ni controlado, sino en una dinámica de segundos, frente a un agresor armado y descontrolado que ejecutó una maniobra activa.

Asimismo, argumentó que la evidencia material y las pericias incorporadas al debate aportan un respaldo objetivo que consolida dicha conclusión. La planimetría y el anexo fotográfico permiten identificar dos sectores claramente diferenciados: un sector urbano vinculado al domicilio y callejón, y un sector de campo donde se desarrolla el tramo final. En este último se ubican elementos relevantes como vainas servidas, marcas de arrastre, posibles manchas de sangre, y la posición final del cuerpo, lo que evidencia un escenario abierto, dinámico y de difícil control visual. La autopsia establece de manera concluyente que la causa eficiente de la muerte fue un traumatismo craneoencefálico por herida de arma de fuego, describiendo una lesión en región occipital y otra en el codo derecho, con trayectoria de atrás hacia adelante. Este dato, a su modo de ver, resulta central para la materialidad, pero no permite, por sí solo, inferir un cese del peligro, en tanto debe integrarse con la dinámica de movimiento, giro y cambio de orientación corporal acreditada por los testimonios. Estimó que ello es central: la autopsia acredita que los impactos ingresaron desde una zona posterior del cuerpo. Eso no descarta automáticamente una situación de enfrentamiento armado porque Muñoz según los testimonios recolectados y especialmente de lo aportado por Pacheco en audiencia cuando graficó con gestos cuál fue la acción de Muñoz, dejó en claro que rotó su torso, mientras huía, en movimiento de la moto, cuando disparó en primer término y que seguida e inmediatamente dispara Faria, infiriendo de ello que habría cambiado de orientación, donde el intercambio fue

en movimiento y a una distancia de aproximadamente 60 metros, lo cual explica la posición relativa entre Faria y Muñoz al momento del disparo y el lugar el ingreso del proyectil en la zona occipital en la lógica del movimiento. Resaltó que el informe balístico reviste particular relevancia al vincular objetivamente tres vainas calibre 22 con la pistola Bersa atribuida a Muñoz, y una vaina calibre 12 con la escopeta utilizada por Faria. Asimismo, se constata un impacto compatible con calibre 22 en la zona de la vivienda y la existencia de un cartucho con marcas de percusión que no llegó a dispararse, lo que confirma la capacidad operativa del arma en poder del agresor. Resaltó que el informe de ANMaC (Agencia nacional de materiales controlados - fs. 203) acredita que el arma calibre 22 no se encontraba registrada y que Muñoz no era legítimo usuario, lo que refuerza la irregularidad de su portación y se integra con la evidencia balística.

En síntesis, indicó que la evidencia material no sólo es consistente con la prueba testimonial, sino que la refuerza y consolida, permitiendo afirmar que existieron disparos por parte del agresor, que el arma se encontraba operativa y que el escenario fue dinámico y no controlado. En base a ello, adujo que no cabe duda sobre la materialidad del hecho y la intervención del imputado en la secuencia final. Lo que corresponde resolver es el encuadre jurídico del obrar, conforme la prueba del debate y la incorporada, y en particular si concurre la causa de justificación del art. 34 inc. 4 CP. Desde esa óptica, esgrimió que la prueba rendida e incorporada acredita: un contexto previo de hostigamiento armado prolongado, con riesgo para terceros y agresión previa contra el primer policía interviniente; un instante decisivo dinámico, con giro, empuñamiento del arma hacia el personal y detonaciones casi consecutivas; evidencia balística objetiva que vincula disparos 22 de la Bersa y el disparo de escopeta con PG; una autopsia que fija causa eficiente de muerte y trayectorias posteriores, sin imponer por sí misma el cese del peligro; y un contexto operativo de reacción inmediata que torna improcedente exigir reconstrucciones ideales ex post como parámetro de tipicidad del exceso.

Concluyó que, en tales condiciones, no se acredita el presupuesto central del art. 35 CP (quiebre por cese del peligro o alternativa real y segura claramente exigible). Por el contrario, la intervención aparece enmarcada en una actuación funcional ante riesgo armado actual y con proyección hacia terceros, compatible con el art. 34 inc. 4 CP. Tras citar jurisprudencia del TSJ en respaldo de su postura (“*Rocchelli*”, Sentencia n.º 426 del año 2023 y “*Amaranto*”, Sentencia n.º 492 del año 2016), solicitó que se declare que el obrar del imputado se encuentra amparado por el art. 34 inc. 4 del Código Penal. Y que, en consecuencia, se dicte la absolución, sin costas, en los términos del art. 411 del Código Procesal Penal de Córdoba. Asimismo, requirió que se proceda al decomiso de la pistola Bersa calibre 22 obrante en el acta de secuestro de fs. 07/09 vta.

Finalizó con la siguiente frase: “Exigir que el personal esperara o reconfigurara el armamento en el instante del disparo implica imponer una conducta ideal retrospectiva que desconoce la dinámica probada y el riesgo real para policías y terceros”.

A su turno, **el Dr. Gonzalo Daniel Martínez como letrado patrocinante de la querellante particular Claudia Noemí Muñoz**, adhirió parcialmente a los fundamentos y al análisis de la prueba llevado adelante por la representante del Ministerio Público Fiscal. Indicó en tal sentido, que su discrepancia radica en que, a su modo de ver, al momento en que Faria efectuó el disparo (en el tramo final del hecho intimado) ya había cesado el riesgo tanto para los policías como para la población civil. Desde esa óptica, argumentó que Muñoz al recibir el impacto ya se encontraba arriba de su moto, yéndose camino al monte. De manera que el imputado sí tenía la posibilidad de adoptar otro medio menos lesivo para repelar la agresión y capturar con vida a la víctima, incluso dejándolo huir y capturarlo luego. Por ello, estimó que sí se verifica un abuso en el ejercicio del cargo policial y, consecuentemente un hecho antijurídico.

Destacó que el funcionario policial Ross, como único personal de guardia, participó de manera activa durante toda la jornada y enfrentó una situación similar de disparo con Muñoz.

Sin embargo, decidió responder disparando hacia un tronco para evitar un desenlace fatal. Es decir que ante una situación de peligro cierto e inminente actuó de una forma totalmente diferente a la del imputado, procurando, en un escenario todavía más grave, que su agresor deponga la actitud hostil sin acudir a una opción letal. Asimismo, resaltó que Pacheco (dupla de Faria en la búsqueda de Muñoz) manifestó que él, ente esa situación de riesgo creado, no hubiera utilizado la escopeta para repeler la agresión. Estimó que su relato dio cuenta que la situación no era de peligro extremo o permitía una salida alternativa.

Argumentó que el accionar de Faria resulta reprochable al haber utilizado una escopeta con cartuchos PG (plomo) de manera directa contra Muñoz, lo que le generó una herida mortal en la parte posterior de su cabeza. A su modo de ver, la región por donde ingresaron los perdigones demuestra que Muñoz le estaba dando la espalda, a bordo de una motocicleta emprendiendo su huida. Desde esa óptica, se preguntó cuál era el riesgo concreto que justificara disparar un arma de la letalidad de la escopeta empleada por el acusado hacia el cuerpo de un civil que se encontraba dándole la espalda. Sostuvo que ello evidencia un exceso en la labor policial, máxime cuando ya no había riesgo alguno para la población civil. Puso en duda el relato policial según el cual Muñoz habría hecho un giro arriba de su motocicleta con su brazo derecho para disparar. Ello por cuanto, de querer herir verdaderamente a los policías, no lo hubiera hecho en movimiento y desde arriba de la moto. También puso en tela de juicio el tiempo transcurrido entre un disparo y el otro.

Por todo ello, mantuvo la acusación tal como fue elevada a juicio y pidió para el imputado la pena de cinco años de prisión, con costas.

Finalmente, **el Dr. Hugo Luna por la defensa técnica del acusado**, se dirigió en primer término a la querellante particular para transmitirle sus condolencias por la pérdida de un hijo y destacó la honestidad de la fiscal de cámara. Expresó que, pese a la posición absolutoria de ella, debe responder al pedido condenatorio del acusador privado, al que reputó carente de fundamento y sin criterio alguno para la mensuración la pena excesiva que solicitó.

En ese marco, afirmó que de acuerdo a lo normado por la ley 9728 un policía que esta de franco no está obligado a actuar, de manera que Faria podría no haberlo hecho. Asimismo, destacó que el CPP autoriza a la policía a actuar en caso de flagrancia y la faculta a hacer uso de la fuerza pública como auxiliar de la justicia, dentro de la ley, y que es eso lo que Faria se limitó a hacer frente a una persona que actuó al margen de la ley poniendo en peligro la vida hasta de sus propios hijos y de su exmujer. En tal sentido, indicó que Muñoz llegó a disparar hacia la ventana de la habitación donde ellos estaban, exteriorizando un comportamiento violento y al margen de la ley durante varias horas, sin respeto alguno por la autoridad judicial (por cuanto desobedeció una prohibición de acercamiento) y policial. Destacó que ya había disparado previamente en contra del policía Ross y que si bien éste, según su testimonio, optó por responder con un disparo hacia un tronco, dicha actitud debe ser concatenada con la explicación que brindó el instructor de tiro Comisario Flores y con el estado de miedo y conmoción total en que se encontraba Ross luego de lo sucedido según lo describió el Comisario Cabrera. Desde esa óptica, resaltó que sólo quien está verdaderamente capacitado puede, frente a un disparo y en una fracción de segundos, decidir con precisión a donde va a disparar.

En ese marco, manifestó que nuestro CP en su art. 34 inc. 4 se refiere a la ausencia de antijuricidad eximiendo de pena a quien comete una acción típica. Para ello se requiere falta de provocación y la utilización de un medio racional para repeler la acción. Con cita a Roxin, afirmó que la persona que recibe la agresión y que se defiende podría eventualmente tratar de evitar que su defensa sea lesiva y mortal, siempre y cuando no lo coloque en una posición de absoluto riesgo.

Desde esa óptica, argumentó que Muñoz ya había disparado contra Ross, situación conocida por Faria. Con sustento en los fallos Rocchelli, Amaranto y Bravo del TSJ, afirmó que no se trata de paridad de armas cuando uno enfrenta una agresión. El agredido se defiende como puede. Lo que sí se exige es la proporcionalidad en el medio empleado. En ese plano, estimó

que en el caso se verificó el ataque de un desobediente con arma de fuego y un policía agredido que responde ese ataque con un arma de fuego. No tenía otra posibilidad. Descartó cualquier posible cuestionamiento o exceso por parte de Faria al haber empujado para repeler la acción de Muñoz una escopeta y no su arma reglamentaria 9mm. Al respecto, sostuvo que es ésta última la que tiene mayor letalidad por cuanto los cartuchos PG de una escopeta, tal como lo explicó Flores, pasados los quince metros, al salir del cañón, se abren como abanico. Negó que al momento del disparo de Faria el peligro hubiera cesado. Ello, porque a su modo de ver, la moto de Muñoz no estaba en movimiento, aunque quizá sí ya hubiera subido a ella. Ello, por cuanto el acelerador de la moto está en el manubrio de la mano derecha y la autopsia verificó que uno de los plomos del cartucho se incrustó en el brazo izquierdo del fallecido. A su criterio, ello demuestra que, indudablemente, cuando Muñoz hizo el giro para disparar lo hizo con su mano izquierda y que la moto no estaba en movimiento. Aditó que en esa fracción de segundos en que agredió a la autoridad se le respondió proporcionalmente y sin apuntar directo a su persona. En tal sentido, refirió que, si Faria le hubiera apuntado con la escopeta, el cuerpo de Muñoz no hubiera tenido solo dos perdigones y deformados. Sostuvo que esto último pone en evidencia que antes de ingresar al cuerpo tuvieron un golpe o roce con otro elemento. Resaltó que tanto las fotografías, actas e informe de planimetría muestran un arbusto dañado en sus ramas ubicado entre la posición de Muñoz y la de Faria. Sostuvo que, tras consultas con especialistas, puede afirmar que ello pudo haber desvaído los perdigones para que impactaran en un blanco al que no estaban destinados. Es decir que Faria ni siquiera tuvo la intención de herir, aún cuando estaba legalmente facultado para ello. En ese punto destacó que el protocolo de uso legal y racional de la fuerza pública (resolución ministerial 389 del 20/08/2020) en su art. 14 inc. C establece la excepción para que un policía responda con un arma de fuego cuando es agredido de ese mismo modo. Eso hizo Faria. Se defendió adecuadamente y sin intención de matar.

Por todo ello, adhirió en un todo al planteo de la fiscal y solicitó que se declare el obrar del

imputado amparado por el art. 34 inc. 4 CP mediante el dictado de sentencia absolutoria.

5) Mérito de la causa

a) Cuestiones no controvertidas

No obstante la posición antagónica sostenida por la parte querellante, respecto de la postulada por el Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica del imputado, del debate oral quedaron definitivamente establecidos diversos extremos fácticos que no constituyen materia de controversia y que, por ello, delimitan el ámbito de discusión jurídica que corresponde resolver.

En primer lugar, no existe discusión alguna acerca de que durante la madrugada del día 3 de julio de 2016, Cristian Iván Muñoz protagonizó una sucesión de episodios de extrema violencia en la localidad de San José de las Salinas, concurriendo reiteradamente al domicilio de O. M., donde se encontraba refugiada su ex pareja, M. G. R., junto a otras personas. Asimismo, que se encontraba vigente una medida judicial que le prohibía acercarse a ella. En ese contexto, efectuó múltiples disparos con un arma de fuego, incluso contra la vivienda, ocasionando una situación objetiva de grave riesgo para la integridad física de sus ocupantes y para terceros que residían en las inmediaciones. Tales circunstancias fueron corroboradas por los testimonios de los integrantes del grupo familiar M., por los vecinos del lugar y por el propio personal policial interviniente. Además, encuentran respaldo en la prueba documental y pericial incorporada al debate.

Tampoco es materia de discusión que el Cabo Sergio Ross fue el primer funcionario policial que intervino en el procedimiento y que concurrió reiteradamente al lugar, como consecuencia de los pedidos de auxilio formulados por las víctimas. La prueba reunida demuestra que los intentos de persuadir a Muñoz para que depusiera su conducta resultaron absolutamente infructuosos, y que, lejos de cesar su accionar, éste persistió en él mediante reiteradas maniobras de ocultamiento, desplazamientos por sectores rurales y nuevas agresiones armadas. Incluso, efectuó disparos contra el propio efectivo policial, quien debió

responder con su arma reglamentaria (aunque optó por disparar hacia un tronco) mientras solicitaba refuerzos, debido a la manifiesta insuficiencia de los recursos disponibles para controlar la situación.

También, quedó plenamente acreditado que, a raíz de esa situación, el Comisario Luis Eduardo Cabrera convocó al acusado Luis Alberto Faria (quien se encontraba de franco de servicio) y al Cabo Ariel Pacheco, disponiendo un operativo destinado exclusivamente a localizar e interceptar a quien, objetivamente, se presentaba como un sujeto armado, violento, y que ya había exteriorizado su decisión de enfrentar mediante armas de fuego a quien intentara detenerlo. Este extremo fue reconocido incluso por el acusador privado, diferenciándose únicamente en la valoración jurídica posterior de la respuesta desplegada por el imputado.

Igualmente, quedó fuera de controversia que Faria y Pacheco localizaron a Muñoz en un sector rural, distante aproximadamente entre cincuenta y sesenta metros; que el primero impartió la voz de alto; que Muñoz (sin desconocer la calidad funcional de ambos policías) desobedeció dicha orden; que, inmediatamente, intentó continuar la fuga utilizando la motocicleta que llevaba consigo y que, durante esa maniobra, efectuó un disparo con el arma de fuego que portaba en dirección al personal policial. Tampoco existe controversia acerca de que, instantes después de ese disparo, Faria accionó la escopeta reglamentaria calibre 12/70 cargada con cartuchos propósito general, impactando uno de los proyectiles en la región occipital de Muñoz, lesión que posteriormente determinó su fallecimiento. Tales circunstancias integran la plataforma fáctica fijada por el requerimiento de elevación a juicio, y fueron mantenidas sustancialmente durante el debate.

De igual modo, ninguna de las partes discutió la autenticidad de las pericias balísticas, médico-legales, químicas y planimétricas incorporadas al juicio, ni la causa eficiente de la muerte de Muñoz, producida como consecuencia del traumatismo craneoencefálico ocasionado por el disparo efectuado por el imputado. Tampoco se controversió que el arma

utilizada por Muñoz fue hallada en el lugar del enfrentamiento (al costado de su cuerpo, tras ser herido), con munición apta para el disparo, y que durante todo el procedimiento permaneció armado.

b) Cuestiones controvertidas

Tanto el Ministerio Público Fiscal como la defensa, coincidieron, al formular sus conclusiones definitivas, en que la conducta desarrollada por Faria se encontraba íntegramente amparada por la causa de justificación prevista en el artículo 34 inciso 4° del Código Penal. Con ello, descartaron la configuración de un exceso punible en los términos del artículo 35 del mismo cuerpo legal.

Consecuentemente, el único objeto litigioso subsistente quedó circunscripto a determinar si, como sostiene la parte querellante, al momento del disparo ya había cesado la situación objetiva de peligro y, por ende, la respuesta armada del imputado excedió los límites autorizados por el ordenamiento jurídico; o si, por el contrario, tal como postulan el Ministerio Público Fiscal y la defensa, la agresión ilegítima continuaba desarrollándose y la actuación del funcionario policial permaneció íntegramente comprendida dentro del legítimo ejercicio de su cargo.

c) Marco normativo y jurídico aplicable

La respuesta a dicho punto de contradicción exige partir de una premisa insoslayable: el ordenamiento jurídico no sólo faculta, sino que impone a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el deber de intervenir frente a agresiones actuales que comprometan la vida, la integridad física o la seguridad de las personas. El uso racional de la fuerza constituye una herramienta legítima del Estado para restablecer el orden jurídico alterado, de modo que la conducta del funcionario que actúa dentro de los límites impuestos por la necesidad funcional no configura un hecho antijurídico, sino un comportamiento plenamente autorizado por el derecho.

Ello explica que el art. 34 inc. 4° del Código Penal excluya la criminalidad de quien obra en

el legítimo ejercicio de un cargo, siempre que su actuación encuentre sustento en una potestad legalmente conferida y resulte objetivamente necesaria para el cumplimiento de la función encomendada.

Ahora bien, cuando el funcionario inicialmente actúa al amparo de dicha causa de justificación, pero posteriormente sobrepasa los límites que la necesidad imponía, el ordenamiento prevé la figura del exceso contemplada en el art. 35 del Código Penal. Sin embargo –y esto constituye el aspecto central del presente caso–, dicho exceso no puede presumirse a partir del sólo resultado lesivo producido, ni derivarse, retrospectivamente, del desenlace fatal del procedimiento. Requiere demostrar, con certeza, que en un determinado momento la situación justificante había cesado o se había reducido de tal manera que la continuación del empleo de la fuerza dejó de ser objetivamente necesaria.

En otras palabras, el exceso presupone, necesariamente, una fractura entre la causa de justificación y la conducta posterior del autor. No basta que el resultado sea particularmente grave; tampoco resulta suficiente afirmar, con la serenidad que proporciona el análisis retrospectivo, que existían otras alternativas hipotéticas de actuación. Lo decisivo consiste en verificar si, colocado el funcionario en las concretas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debió adoptar su decisión, persistía una situación objetiva de peligro que, razonablemente, justificara el empleo de la fuerza.

Precisamente, sobre este aspecto la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia desarrolló una doctrina particularmente esclarecedora. En el precedente "Rocchelli" (S. n° 426 de fecha 26/10/2023), examinó un supuesto de utilización letal del arma reglamentaria durante una persecución policial. Allí, el máximo tribunal provincial enfatizó que la figura del exceso exige demostrar que el peligro había desaparecido de manera objetivamente perceptible para el agente, pues mientras la agresión continúe desarrollándose o subsista un riesgo actual para la vida o integridad de los funcionarios intervinientes, la actuación permanece comprendida dentro del ámbito justificante previsto por el art. 34 inc. 4° del Código Penal. Especial

trascendencia reviste la afirmación efectuada en dicho precedente, según la cual el juicio de necesidad no puede construirse sobre hipótesis retrospectivas acerca de lo que, con posterioridad al hecho, hubiera podido hacerse de otro modo. El derecho no exige al funcionario escoger, en condiciones de incertidumbre extrema, la alternativa que años después pueda aparecer como óptima desde una perspectiva puramente especulativa; exige únicamente que su respuesta resulte objetivamente razonable frente al riesgo concreto que enfrenta en ese preciso instante.

Expresamente, el máximo tribunal provincial sostuvo: “...*el a quo al justipreciar la conducta de Rocchelli equivocadamente pone en tensión la disyuntiva del funcionario entre preservar la vida del ciudadano al cual perseguía y el cometido policial de lograr su aprehensión omitiendo valorar que, ante la resistencia armada del sospechoso, el agente se vio enfrentado ante la necesidad de resguardar su propia vida. Al respecto, cabe traer a consideración que ‘El uso de la coacción estatal por medio de la fuerza pública y particularmente del empleo de armas de fuego y otros medios con capacidad lesiva, se encuentran limitadas por los principios de proporcionalidad y mínima lesividad, que son consustanciales con el estado de Derecho. En tal sentido, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, receptan el principio de mínima lesividad al señalar que se deberá recurrir subsidiariamente al uso de la fuerza y de las armas cuando los medios no violentos carezcan de eficacia o no garanticen el logro del objetivo estatal, y el principio de proporcionalidad al limitar el uso de estos medios en consideración con la gravedad del delito y la reducción de los daños cuando se trata de la vida y la integridad física. Estos límites descartan la legitimidad del uso de un arma de fuego con resultado lesivo para lograr la aprehensión de un arrebatador no armado que fuga si ese objetivo podía ser logrado con otros medios menos lesivos al alcance (persecución y captura por reducción mediante la fuerza física, disparo al aire, etc.)’*” (Jorge De La Rúa - Aída Tarditti, *Derecho Penal, Parte General, Tomo 2, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, año*

2015, pp. 113-114) ... *Por lo tanto, la existencia de un contexto agresivo configurado por la conducta de resistencia activa y potencialmente letal desplegada por la víctima es un dato dirimente en orden a la selección de un instrumento para fines represivos, ya que demuestra que el funcionario policial se encontró ante la necesidad de recurrir al empleo de la fuerza y, en particular, de su arma de fuego para repeler una agresión actual que comprometía su vida y la de su compañero...*”.

Tal doctrina resulta plenamente trasladable al caso bajo examen. En efecto, la tesis sostenida por la querrela parte de un presupuesto que, precisamente, constituye el núcleo de la controversia: que, al momento del disparo, la agresión ilegítima había concluido y que Muñoz únicamente procuraba alejarse del lugar. Sin embargo, esa afirmación no puede aceptarse como punto de partida del razonamiento jurídico, pues constituye justamente el hecho cuya demostración incumbía a la acusación.

Por el contrario, la valoración integral de la prueba producida durante el debate conduce a una conclusión diversa: el episodio desarrollado en el campo de Rochizzioli no constituyó una nueva situación autónoma respecto de los sucesos iniciados horas antes, sino el tramo final de un único procedimiento policial desplegado para neutralizar a una persona que, desde la madrugada, había exteriorizado, de manera inequívoca, su voluntad de resistir violentamente la actuación estatal, mediante el empleo reiterado de un arma de fuego. Consecuentemente, el análisis jurídico no podrá efectuarse mediante una fotografía aislada del instante en que se produjo el disparo, sino considerando la totalidad de la secuencia fáctica que desembocó en él. Sólo de ese modo será posible establecer si, objetivamente, la causa de justificación había cesado, o si, como sostienen el Ministerio Público Fiscal y la defensa, continuaba plenamente vigente al momento en que Faria hizo uso del arma.

d) Solución del caso

Adelanto que la solución resulta coincidente con la propuesta por la acusadora pública y la defensa. Ello es así, no porque el resultado producido carezca de gravedad –circunstancia

cuya trascendencia humana resulta imposible soslayar–, sino porque el ordenamiento jurídico no autoriza a valorar la actuación de un funcionario policial exclusivamente desde el resultado finalmente acontecido. Lo determinante es establecer cuáles eran las circunstancias objetivamente existentes al momento de la decisión cuestionada, y si, frente a ellas, podía –razonablemente– entender que persistía una agresión ilegítima que imponía una respuesta inmediata.

Precisamente, el examen integral de la prueba incorporada al debate conduce a concluir que esa situación de peligro no sólo existía, sino que nunca dejó de desarrollarse, desde el inicio del procedimiento y hasta el disparo efectuado por el imputado. La reconstrucción efectuada durante el juicio, demuestra que el procedimiento policial no nació con la persecución desarrollada en el campo de Rochizzioli. Por el contrario, ese episodio constituyó únicamente el desenlace de una secuencia iniciada varias horas antes, cuando Cristian Iván Muñoz decidió desconocer una prohibición judicial de acercamiento y concurrió, armado, al domicilio donde se encontraba resguardada M. G. R.. Es decir, no se trató de un hecho aislado, sino que, durante toda la madrugada, Muñoz apareció y desapareció reiteradamente de la escena, efectuó disparos contra la vivienda, intimidó a sus ocupantes, obligó al Cabo Ross a intervenir en sucesivas oportunidades, burló cada uno de los intentos policiales de neutralizar la situación y, finalmente, dirigió también su agresión contra el propio personal policial. La gravedad de esa conducta no surge de apreciaciones subjetivas de esta sala, sino de la absoluta concordancia existente entre los testimonios recibidos durante el debate, y la prueba pericial y documental incorporada, que describen un comportamiento sostenido, violento y crecientemente peligroso. En tal sentido, el testigo Matías Zalazar afirmó que, en horas tempranas de la noche, Muñoz le exhibió un arma de fuego que tenía guardada debajo del asiento de la moto. Asimismo, describió que, en horas de la madrugada y en el patio de la familia M., lo vio nuevamente portando el arma “nervioso y loco porque se quería llevar a sus hijos”, lo que motivó que el testigo regresara de inmediato al interior de la vivienda.

O. M. depuso en el plenario que esa noche se despertó porque Cristian andaba loco con un revolver. Que trató de hablarlo para que se calmara, pero aquél le apuntó con el arma. Que le pidió que se vaya y que vuelva al otro día, pero que no entraba en razón. Relató también que Muñoz empezó a los tiros desde la esquina de la casita de él hacia la ventana de la pieza del hijo del declarante, y que uno de ellos dio en la ventana. Añadió que, en un momento dado, llegó el móvil policial a su casa y, mientras estaba conversando con el agente Ross, éste le dijo “guarda”, y sintió que un disparo “picó” cerca de la camioneta.

En la misma línea, Daniela Velázquez narró que esa madrugada se levantaron a cada rato por el miedo a que pasara algo. Que escuchó entre cuatro y cinco disparos durante la noche, ya amaneciendo. Añadió que llamó a la policía porque tenían miedo de que Muñoz baleara a alguien, porque tiraba para cualquier lado.

Una mención especial merece el testimonio de M. G. R., ex pareja de Muñoz, quien se hallaba refugiada en la casa de M., y respecto de quien aquél tenía una orden de restricción vigente. Durante el plenario, expuso que Cristian la había amenazado de muerte a ella y a sus hijos. Que por eso lo denunció y le pusieron una restricción. Aditó que, pese a ello, Cristian andaba merodeando la casa. Que él sabía que ella estaba ahí, que quería entrar al domicilio y que estaba armado con un cuchillo en la cintura. Miraba por las rendijas de la ventana, para adentro. Añadió que después le disparó a un policía y a la vivienda. Que sintió miedo de que él entrara, estaba asustada por sus hijos, ya que había sido violento en otras ocasiones con ella. Por lo demás, al margen de los testimonios plenamente coincidentes, tales extremos se encuentran corroborados por las constancias objetivas de la causa (actas de inspección ocular y de secuestro, informes de balística y planimetría, fotografías), que dan cuenta del hallazgo de vainas servidas pertenecientes al calibre 22 en el exterior de la casa de la familia M., así como del impacto de bala en cercanía de una de las ventanas.

Por otra parte, tampoco la acusación privada discute que Muñoz efectuó disparos contra la

vivienda, que estuvo armado durante todo el procedimiento, y que había desobedecido –reiteradamente– las órdenes impartidas por el personal policial. La verdadera discrepancia aparece recién al final de la secuencia, cuando sostiene que, al iniciarse la huida en motocicleta, aquella agresión habría cesado. Sin embargo, semejante afirmación no encuentra adecuado respaldo probatorio.

Desde esa óptica, estimo que uno de los principales errores que presenta la construcción argumental de la querrela consiste en escindir, artificialmente, el procedimiento policial en diversos episodios autónomos. Así, considera terminada la agresión inicial una vez que Muñoz abandona las inmediaciones del domicilio de la familia M., para entender que el posterior hallazgo en el campo dio origen a una situación completamente distinta. Tal reconstrucción no resulta compatible con la prueba producida. En efecto, el procedimiento nunca perdió continuidad. Ross jamás dio por finalizada la emergencia. Por el contrario, al entender que el agresor continuaba armado, peligroso y prófugo, solicitó apoyo al Comisario Cabrera.

El testimonio de este último, por entonces jefe de la dependencia, adquiere especial relevancia. No sólo porque fue quien asumió la conducción del procedimiento, sino porque su intervención permite comprender cómo era percibida la situación por el personal policial, incluso antes del desenlace fatal. Su relato evidencia que la convocatoria de Faria no respondió a un operativo ordinario. Por el contrario, explicó que decidió convocar a dos efectivos que se encontraban de franco porque la situación excedía ampliamente la capacidad operativa del único policía que prestaba funciones en la localidad. Tal decisión constituye, por sí misma, un indicador objetivo de la gravedad del escenario existente. La convocatoria obedeció, precisamente, a la persistencia de un agresor armado, que ya había disparado contra particulares y contra un funcionario policial.

Asimismo, especial importancia reviste la circunstancia de que, inmediatamente después de escuchar las detonaciones, Cabrera recibió la comunicación de Faria, solicitando asistencia

médica para el agresor. Este dato posee singular fuerza demostrativa. Lejos de procurar ocultar lo ocurrido, alterar la escena o desentenderse de la situación, el imputado reaccionó inmediatamente, procurando preservar la vida de quien, momentos antes, acababa de enfrentarlo con un arma de fuego. Tal comportamiento resulta difícilmente conciliable con la hipótesis de un funcionario que hubiera actuado impulsado por un ánimo de represalia o mediante una utilización arbitraria de la fuerza. En sentido contrario, constituye un indicador adicional de que Faria siempre actuó dentro de la lógica propia de un procedimiento policial, no desde motivaciones personales.

Desde otro costado, si la declaración de Cabrera explica por qué fue necesario organizar el operativo, la del Cabo Sergio Ross permite comprender, con absoluta claridad, la magnitud del peligro que dio origen a esa intervención. En efecto, Ross fue el primer funcionario que debió enfrentar la conducta de Muñoz. Su relato describe una sucesión ininterrumpida de llamados de auxilio, recorridos preventivos, nuevas apariciones del agresor, disparos contra la vivienda, amenazas a los moradores y, finalmente, disparos dirigidos contra el propio personal policial. Lejos de tratarse de un episodio aislado, la prueba demuestra que durante varias horas Muñoz mantuvo, deliberadamente, una conducta destinada a impedir cualquier intervención policial, mediante el empleo de un arma de fuego.

Resulta particularmente ilustrativo que el propio Ross reconoció haber debido efectuar un disparo con su arma reglamentaria, con la exclusiva finalidad de intentar hacer cesar la agresión, luego de que un disparo efectuado por Muñoz impactó en sus inmediaciones. Al respecto, narró que todavía tenía presente la frase que le dijo la expareja de Muñoz esa noche: “tené cuidado porque él no tiene miedo”. Agregó que, luego, vio a Muñoz a 20 o 30 metros, y que fue en ese momento cuando le disparó de frente, impactando el proyectil en un pilar cerca suyo. Preciso que él respondió disparando hacia un tronco, lo que provocó que Muñoz fuera a la casa de un familiar. Sobre ese momento puntual, recordó la angustia que sintió por un nenito de 7 años, que esa noche andaba jugando detrás suyo: “*el chico estaba ahí cuando*

Muñoz disparó”.

Ese dato revela que, mucho antes de la intervención de Faria, la situación ya había superado ampliamente el ámbito de un simple procedimiento policial. El enfrentamiento armado había comenzado varias horas antes. Y no terminó hasta el disparo efectuado en el campo. Consecuentemente, pretender que Faria debía valorar su actuación prescindiendo de todo ese contexto, supone exigirle ignorar la información operativa que motivó su convocatoria.

Asimismo, la declaración de Ariel Pacheco constituye uno de los elementos probatorios más relevantes de todo el debate. Ello, porque fue el único funcionario que acompañó permanentemente a Faria durante el tramo final del procedimiento. Su relato confirma aspectos decisivos: que ambos observaron a Muñoz portando el arma; que Faria impartió la voz de alto; que Muñoz desobedeció esa orden; que intentó escapar nuevamente; y, finalmente, que efectuó un disparo en dirección al personal policial. Esta última circunstancia adquiere una trascendencia jurídica determinante porque elimina el presupuesto esencial sobre el que descansa la acusación privada. Si existió un nuevo disparo inmediatamente antes de la reacción policial, resulta jurídicamente imposible afirmar que la agresión había cesado.

En consecuencia, el fundamento jurídico del obrar policial ya no radicaba únicamente en el deber funcional de detener al autor de un ilícito, sino también en la necesidad inmediata de preservar la propia vida e integridad física, así como la de su compañero de procedimiento. Mientras esa agresión permanecía vigente, no puede sostenerse que hubiera cesado la causa de justificación prevista en el art. 34 inc. 4° del Código Penal. En efecto, aun aceptando que el agresor procuraba abandonar el lugar, ello no significa que hubiera dejado de constituir una amenaza actual. El derecho distingue claramente entre quien huye desarmado, exteriorizando una inequívoca voluntad de desistir del enfrentamiento, y quien intenta sustraerse de la acción policial manteniendo intacta su capacidad ofensiva. Esto último fue precisamente lo ocurrido en autos: Muñoz no abandonó el arma, no levantó las manos, ni manifestó intención alguna de entregarse. Al contrario, continuó empuñando la pistola, desobedeció la voz de alto y volvió a

disparar contra quienes intentaban reducirlo. En tales condiciones, la fuga y la agresión coexistían. No eran fenómenos excluyentes. La persecución no se dirigía contra una persona simplemente evasiva, sino contra un individuo armado, que demostraba –una vez más– su disposición a emplear el arma de fuego para asegurar el éxito de esa fuga.

En suma, la prueba producida durante el debate excluye categóricamente toda hipótesis de ejecución extrajudicial, caso de “gatillo fácil” o de uso arbitrario de la fuerza. En tal sentido, todos los elementos de convicción –incluidos los testimonios de personas completamente ajenas a la fuerza policial– permiten concluir que entre el disparo efectuado por Muñoz y la respuesta del imputado, transcurrieron apenas fracciones de segundo. Los vecinos que escucharon las detonaciones describieron una sucesión prácticamente inmediata de los estampidos, percibiéndose primero un disparo de menor intensidad y, casi simultáneamente, otro de mayor potencia, sin solución de continuidad apreciable. Esa percepción auditiva coincide sustancialmente con la brindada por los propios funcionarios intervinientes, quienes relataron un intercambio prácticamente instantáneo de disparos. Una mención especial merece la declaración de M. G. R., quien afirmó categóricamente: “*escuché un disparo muy fuerte que hizo volar las catas del campo y antes otro de menos intensidad*”. Si bien se le dificultó expresar la noción del tiempo transcurrido entre uno y otro y precisar lo que ella definió como “un ratito”, tras un ejercicio cronometrado durante el debate, se pudo verificar que, según su apreciación, transcurrieron dos segundos (ver acta de fecha 13/05/2026).

Tal circunstancia posee una trascendencia decisiva. Si la reacción de Faria fue inmediata al disparo efectuado por Muñoz, desaparece el presupuesto mismo sobre el cual pretende edificarse la hipótesis de una ejecución. No existió un intervalo temporal que permita afirmar que el imputado haya observado al agresor ya definitivamente neutralizado, que haya evaluado serenamente la situación y, pese a ello, haya actuado con ejercicio arbitrario de la fuerza. La prueba demuestra que ambos disparos integraron una única secuencia de enfrentamiento armado desarrollada en escasos instantes, bajo condiciones de extrema tensión

y peligro.

A todo ello se suma otra circunstancia igualmente reveladora. La querrela pretende asignar significado incriminante al hecho de que Faria utilizó una escopeta calibre 12/70, cargada con cartuchos de Propósito General. Sin embargo, el análisis objetivo del procedimiento conduce a una conclusión exactamente inversa. La prueba demostró que esa era, precisamente, el arma larga disponible en la dependencia policial y la que el personal –por directivas del jefe de dependencia– tomó al organizarse el operativo dispuesto. No se trató, pues, de una elección caprichosa del imputado, sino del armamento institucional asignado para afrontar una intervención respecto de una persona que ya había efectuado múltiples disparos contra civiles y personal policial.

Más aún, desde una perspectiva estrictamente técnica, la utilización de la escopeta tampoco permite inferir una mayor voluntad lesiva. Por el contrario, frente a las distancias existentes entre los contendientes y a las características propias de cada armamento, la escopeta constituía un medio razonablemente apto para neutralizar la agresión. Incluso, bajo esas concretas circunstancias, menos riesgoso que la utilización de la pistola reglamentaria calibre 9 mm, cuyo proyectil único posee un alcance significativamente mayor y una capacidad de penetración más alta. En palabras del Comisario e instructor de tiro, Héctor Fabián Flores, a sesenta metros el arma larga deja de ser un arma de precisión. Ello no permite descartar, incluso, que el disparo efectuado por Faria haya tenido una finalidad intimidatoria o disuasiva, y que, producto del impacto con algún otro elemento, los perdigones hayan penetrado el cuerpo de Muñoz de manera fortuita.

Finalmente, tampoco resulta atendible el reproche contenido en la requisitoria, respecto de la utilización de cartuchos Propósito General en lugar de munición antitumulto. La prueba incorporada permitió establecer que la normativa interna de la Policía de la Provincia (circular de dependencia n° 2 de la División Armamentos y Equipo, de fecha 12/04/2004) prohíbe combinar en una misma escopeta cartuchos antitumulto (AT) y cartuchos Propósito General

(PG), precisamente para evitar errores de manipulación durante situaciones críticas. Tal previsión reglamentaria constituye una regla de seguridad operativa (y también de sentido común) destinada a impedir que, bajo condiciones de extrema tensión, el funcionario desconozca cuál es la munición efectivamente alojada en la recámara. Como explicó Flores, ello obedece a que no se debe confiar en la memoria (regla básica de seguridad), más aún en una situación de estrés, donde difícilmente se pueda recordar que se colocó primero y qué después.

En tales condiciones, carecería de todo sustento jurídico reprochar al imputado no haber cargado previamente la escopeta con cartuchos AT o no haber alternado ambos tipos de munición, cuando esa conducta se encontraba expresamente desaconsejada por la propia reglamentación institucional.

Menos aún, puede exigirse a un funcionario policial que concurra a enfrentar a una persona que había demostrado –reiteradamente– su disposición a utilizar un arma de fuego contra particulares y contra efectivos policiales, portando exclusivamente munición antitumulto o balas de goma. Semejante exigencia no sólo desconoce la realidad objetiva del procedimiento, sino que importaría imponer al funcionario el deber de afrontar una agresión potencialmente letal, mediante un armamento manifiestamente insuficiente para neutralizar ese riesgo, trasladando al propio agente una carga de sacrificio que el ordenamiento jurídico de ningún modo impone. La racionalidad del uso de la fuerza no puede confundirse con la obligación de asumir riesgos irrazonables para la propia vida o la de terceros.

En definitiva, a fin de brindar respuesta a esta cuestión, cabe concluir que, si bien el hecho que fue materia de acusación existió y Faria fue su autor, éste no resulta penalmente responsable por haber obrado al amparo de una causa de justificación.

Así dejo respondida esta primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL VOCAL PABLO FERNANDO CEBALLOS CHIAPPERO, DIJO: Conforme a la respuesta brindada al tratar la cuestión que antecede, la

acción desplegada por Luis Alberto Faria no encuadra en delito alguno, por no resultar su conducta antijurídica. Ello, por cuanto, al defenderse en el ejercicio legal de su cargo policial, su conducta se encuentra amparada en la norma del art. 34 inc. 4 del CP.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL VOCAL PABLO FERNANDO

CEBALLOS CHIAPPERO DIJO: Atento al resultado de las cuestiones precedentes, corresponde:

1) Absolver al acusado **Luis Alberto FARIA** por el hecho que fue materia de acusación (conforme con la intimación introducida por la Fiscal de Cámara durante la audiencia de debate de fecha 13/05/2026), por haber obrado en el legítimo ejercicio de un cargo (art. 34, inc. 4° CP). Sin costas (arts. 550 y 551 del CPP).

2) Ordenar, en consecuencia, el cese de todas las restricciones impuestas provisionalmente al acusado, y la devolución, en carácter definitivo, de todos los elementos que hayan sido secuestrados en la causa y no sean objeto de decomiso o destrucción (arts. 411 y 543 CPP).

3) No regular los honorarios profesionales de los abogados intervinientes, Dr. Hugo Luna por la defensa técnica del imputado, y Dr. Gonzalo Daniel Martínez como letrado patrocinante de la querellante particular, en razón de haberlos convenido extrajudicialmente.

Por todo lo expuesto, el tribunal en Sala Unipersonal **RESUELVE:**

1) Absolver al acusado **Luis Alberto FARIA**, ya filiado, por el hecho que fue materia de acusación (conforme con la intimación introducida por la Fiscal de Cámara durante la audiencia de debate de fecha 13/05/2026), por haber obrado en el legítimo ejercicio de un cargo (art. 34, inc. 4° CP). Sin costas (arts. 550 y 551 del CPP).

2) Ordenar, en consecuencia, el cese de todas las restricciones impuestas provisionalmente al acusado, y la devolución, en carácter definitivo, de todos los elementos que hayan sido secuestrados en la causa y no sean objeto de decomiso o destrucción (arts. 411 y 543 CPP).

3) No regular los honorarios profesionales de los abogados intervinientes, Dr. Hugo Luna por la defensa técnica del imputado y Dr. Gonzalo Daniel Martínez como letrado patrocinante de

la querellante particular, en razón de haberlos convenido extrajudicialmente.

PROTOCOLICесе, NOTÍFIQUESE Y OFÍCIESE.

Texto Firmado digitalmente por:

CEBALLOS CHIAPPERO Pablo

Fernando

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.06.30

CASSATARO Franco José

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2026.06.30